



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, SABADO 6 DE FEBRERO DE 1937	Tomo C	Núm. 30
---	-------------------------------------	--------	---------

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso a varios ciudadanos mexicanos por naturalización, para aceptar y usar la condecoración que les fue otorgada por el Gobierno de Alemania

Decreto que concede permiso al señor Carlos A. Baumbach, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Ecuador

Cancelación del Exequátur número 1 concedido al señor James Espy

Cancelación del Exequátur número 8 concedido al señor George F. Scherer

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular número 306-3-37 que concede plazo para cubrir los derechos sobre legalización de firmas en timbres comunes

DEPARTAMENTO AGRARIO

Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en el poblado Santiago Coahuacitlán, Méx

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Andrés, Estado de Nayarit

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Bellavista, Estado de Nayarit

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Atonalisco, Estado de Nayarit	7
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Nicolás y San Fernando, Estado de Nayarit	9
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Quinceo, Estado de Michoacán	10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Francisco I. Madero, antes Puga, Estado de Nayarit	11
Avisos Judiciales y Generales	13 a 15

[o]

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso al C. Capitán Piloto Aviador Naval Salvador A. Villerías Pérez, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de España	1
Decreto que concede permiso al C. Teniente Piloto Aviador Naval, Mario Zambrano Aguirre, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de España	1

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso a varios ciudadanos mexicanos por naturalización, para aceptar y usar la condecoración que les fue otorgada por el Gobierno de Alemania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso a los ciudadanos Kurt Breidsprecher, Carl Bichel, Carl Brodfuehner, Karl Dietze, Johann Helmers, Richard Herfurth, Walter Herrman, Erich Hesch, Erich Kilbert, Paul Kühne, Erthur Leitz, Eduard Leoffler, Dr. Conrad Mayer, Ernest Kreiherr Merck, Albert Muth, Roland Ceschle, Peter Peterson, Willy Raming, Hernan von Richter, Dr. Otto Rohr, Alfred Achauer, Hugo Schoener, Otto Stock, Al-

bert Wicker, Paul Wieniecke, Franz Wolf, Francis Vike y Werner Honsberg, para que, sin perder su calidad de ciudadanos mexicanos por naturalización, acepten y usen la condecoración de la CRUZ DE HONOR que les fue otorgada por el Gobierno de la República Alemana.—J. Riva Palacio, D. P.—Wilfrido C. Cruz, S. P.—Juan B. Sariol, D. S.—Félix C. Rodríguez, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y abservancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que concede permiso al señor Carlos A. Baumbach, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel de la Paz, Estado de Jalisco. 2
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cantería, Estado de Jalisco. 4
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Novillo, Estado de Jalisco. 6
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Ignacio, Estado de Jalisco. 8
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado El Tarango, Estado de Jalisco. 10
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Remedios, Estado de Hidalgo. 13
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado El Llano, Estado de Hidalgo. 15

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mora, Estado de Nayarit. 1
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cofradía, Estado de Michoacán. 3
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Pedro, Estado de Michoacán. 4
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Tecuán, Estado de Michoacán. 5
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Angangué, Estado de Michoacán. 7
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Bosencheve, Estado de México. 9
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Antonio de la Laguna, Estado de México. 11
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tepetzingo, Estado de México. 13
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Emboscada, Estado de Jalisco. 14

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Carlos A. Baumbach, adscripto a la Legación de México en Nicaragua, para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano, acepte y use la condecoración “AL MÉRITO,” que tuvo a bien conferirle el Gobierno de la República de Ecuador.—Wilfrido C. Cruz.—Jacinto R. Palacio.—Félix C. Rodríguez.—A. Vasconcelos.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y abservancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

CANCELACION del Exequátur Núm. 4 concedido al señor James Espy.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del Exequátur Núm. 4 concedido al señor James Espy, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en México, D. F.

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequátur número 4, de 30 de enero de 1936, que se había concedido al señor James Espy, para que pudiera ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta capital, en virtud de haberle sido conferida otra comisión por el Gobierno de su país.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.

CANCELACION del Exequátur número 8 concedido al señor George F. Scherer.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del Exequátur número 8 concedido al señor George F. Scherer, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequátur número 8, de 31 de enero de 1936, que había sido concedido al señor George F. Scherer, para que pudiera ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih., en virtud de haberle sido conferida otra comisión por el Gobierno de su país.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.

Copia D.O.F. 2

|o|

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Núm. 306-3-33 que concede plazo para cubrir los derechos sobre legalización de firmas en timbres comunes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General Técnica de Ingresos.—Exp. 306/164(015)/4553.

ASUNTO: Se concede plazo para cubrir los derechos sobre legalización de firmas en timbres comunes.

CIRCULAR NUM. 306-3-33

C....

En vista de que conforme al artículo transitorio del Decreto de 10. de enero del presente año, publicado el 28 del mismo mes, los derechos por legalización de fir-

mas, establecidos por el citado Decreto, deben cubrirse, a partir del 10. del mes en curso, en timbres resellados con la leyenda "Legalización de Firmas," y dado que las Oficinas recaudadoras no han podido disponer de los timbres con el resello indicado, he tenido a bien resolver de conformidad con el artículo 159 fracción XIV de la Ley General del Timbre, aplicable supletoriamente, que durante un plazo que vencerá el 15 del actual, —o sea el necesario para resellar las estampillas con la indicada leyenda— podrán usarse timbres comunes para hacer el pago del mencionado derecho, sin incurrir en sanción alguna.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de febrero de 1937.—El Secretario, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

DECLARATORIA de déficit de parcelas ejidales en el poblado Santiago Coahuacitlán, Méx.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de Santiago Coahuacitlán, Municipio de Temascalcingo, Estado de México; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo presidencial de fecha 7 de julio de 1936, se fijó una parcela legal de 7 hectáreas en terrenos de temporal, para el fraccionamiento de las tierras ejidales del poblado mencionado; que en cumplimiento del referido acuerdo, se procedió al parcelamiento del ejido, resultando beneficiados 202 campesinos, según acta levantada en el poblado de referencia, el 18 de octubre del año pasado, con una parcela de 25 áreas, por haberlo solicitado así los interesados, habiéndose separado además una parcela igual para el campo de experimentación de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 133 del Código Agrario; que el padrón de campesinos eliminados del reparto de parcelas, formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 del citado Código, arrojó 93 campesinos sin parcela, teniendo además que completar las 7 hectáreas decretadas a cada uno de los 202 que recibieron parcela, resultando, por lo tanto, insuficientes las tierras ejidales para cubrir las necesidades del poblado, por lo que se hace necesario declarar el déficit de 288 parcelas para los efectos legales; este Departamento, por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción VIII del artículo 133 del Código Agrario vigente, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de Santiago Coahuacitlán, Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

TERCERO.—Publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de enero de 1937.—El Jefe del Departamento Agrario, **Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—El Secretario General, **Cicerio Villafuerte**.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Andrés, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Andrés, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de julio de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de tierras por no serles suficientes las que contaban para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 50, Tomo XXXV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 23 de julio de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La misma Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y

censales exigidos por el Código Agrario, y al efecto, en el censo que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, se obtuvo un total de 353 habitantes y 127 capacitados, ya excluidos los individuos que tienen parcela en el ejido definitivo; de los censados fueron objetados 56 por el representante de los propietarios presuntos afectados, sin comprobar tales objeciones. Posteriormente y con objeto de hacer una distribución equitativa de los terrenos afectables entre los poblados de la región, se ordenó la formación de un nuevo censo, el que se verificó con la intervención de los tres representantes legales, obteniéndose un resultado de 489 habitantes y 94 individuos capacitados, mismos que en definitiva se deben tomar como base para calcular la presente ampliación.

También se llegó a fijar que el núcleo gestor esta al Noroeste de la ciudad de Tepic, aproximadamente a 18 kilómetros de la misma, la que constituye el centro de consumo más importante y cercano, siendo la estación de ferrocarril más próxima la de Aguirre, a 8 kilómetros al Oriente, sobre el Ferrocarril Sud-Pacífico; que se ha logrado un aprovechamiento eficiente del ejido, el cual cuenta con muy escasas tierras de cultivo; que las tierras de que puede disponerse para la ampliación son de riego, dedicándose principalmente al cultivo de la caña de azúcar, la cual es beneficiada en el ingenio de Puga; que el clima de la región es templado cálido, siendo la precipitación pluvial abundante y regular, iniciándose las lluvias en el mes de junio para terminar en septiembre y que debido a la carencia casi absoluta de terrenos de cultivo, las condiciones económicas de los vecinos son malas, teniendo necesidad apremiante de que se les dote con terrenos de esta clase.

Como fincas afectables se tienen las haciendas de Puga y Anexas, La Escondida y Anexas y Bellavista, con superficie primitiva de 83,273-58-26 hectáreas, registradas a nombre de los señores Sucesores de Aguirre; los cuales son también propietarios de otros predios rústicos de gran extensión dentro del Estado.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron por vía de alegatos los propietarios de las fincas afectables, exponiendo que deben declararse inafectables los terrenos de su propiedad dedicados al cultivo de la caña de azúcar, por estar comprendidos dentro de la fracción III del artículo 51 del Código Agrario; posteriormente y por escrito de 9 de marzo de 1935, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, manifestaron que en vista de la superficie que se les ha asignado por la Comisión Agraria Mixta como suficiente para mantener la molienda del ingenio de Puga, no lo es, y como por otra parte tendrían continuas dificultades con los ejidatarios para la distribución del agua destinada al riego de los cañaverales, renunciaban los beneficios de dicha fracción III, prefiriendo que sean los ejidatarios los que se encarguen del cultivo de la caña.

RESULTANDO QUINTO. — La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de diciembre de 1935, proponiendo una ampliación de 970 hectáreas tomadas de la hacienda de Puga y sus anexos. El C. Gobernador del Estado, el 20 del mismo mes y año, confirmó en todas sus partes el dictamen anterior, habiéndose ejecutado el fallo el 7 de enero de 1936.

RESULTANDO SEXTO.—Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Andrés para obtener ejidos por concepto de ampliación ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 94 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por los propietarios de los predios afectables queda destruido con el ofrecimiento que hicieron de las superficies que se les pudieron respetar, ofrecimiento que es de aceptarse y tomarse en consideración.

CONSIDERANDO CUARTO.—La presente ampliación deberá calcularse tomando en cuenta las necesidades de todos los poblados que existen en la región, por lo que disponiéndose de una extensión de terrenos de cultivo y cultivables equivalentes a 2,832 hectáreas de riego teórico y siendo 984 los individuos capacitados en la región, proporcionalmente debe corresponderle al poblado de San Andrés una superficie de 1,873 hectáreas dentro de las que quedan incluidas 272 hectáreas de riego; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el caso concurren, procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado y conceder al núcleo de referencia una ampliación de 1,873 hectáreas, de las que 272 hectáreas son de riego y 1,601 hectáreas de agostadero y monte para usos colectivos, tomadas de los predios Puga y Anexas, La Escondida y Anexas y Bellavista que son los legalmente afectables y los que deben reportar las superficies disponibles para la ampliación al ejido de San Andrés. Con las superficies de riego se formarán 68 parcelas, la escolar inclusive, destinándose las restantes para los usos colectivos del poblado beneficiado. Se dejan a salvo los derechos de 27 capacitados para los que no alcanza ampliación, a fin de que los ejerciten en los términos de ley.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación, restauración y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Copia DOF

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Andrés, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 20 de diciembre de 1935 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejidos a los vecinos del poblado de San Andrés, con una superficie de 1,873 Hs., un mil ochocientas setenta y tres hectáreas, de las que 272 Hs., doscientas setenta y dos hectáreas son de riego y 1,601 Hs., un mil seiscientas una hectáreas de agostadero y monte, tomándose de las haciendas de Puga y Anexas, La Escondida y Bellavista, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 27 capacitados para quienes no alcanza ampliación, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie, y la intervención de per-

sonas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO. Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Bellavista, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Bellavista, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 14 de febrero de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 12 de marzo de 1934, publicándose dicha solicitud en el número 23, tomo XXXV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 21 de marzo del mismo año de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La misma Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y censales exigidos por el Código Agrario y, al efecto, en el censo que se llevó a cabo con la intervención de los representantes de ley se obtuvo un total de 325 habitantes y 63 capacitados, de los que 24 fueron objetados por el representante de los propietarios presuntos afectados porque, según él, no se dedican a la agricultura. Posteriormente se ordenó la formación de un nuevo censo, el que se efectuó con las formalidades de ley y dió un resultado de 160 habitantes y 52 capacitados, mismos que en definitiva se deben tomar como base para calcular la presente dotación.

La diferencia notable que existe entre el total de habitantes que resultan en ambos censos, se debe a que en el segundo no se incluyeron los obreros de la Fábrica de "Bellavista," a la que se consideró como formando un núcleo de población independiente.

También se llegó a fijar que el núcleo gestor se encuentra ubicado al Norte de la ciudad de Tepic, a una distancia de 5 kilómetros de la misma, unido a ella por camino carretero en buenas condiciones; que inmediata al poblado se encuentra la Fábrica de Hilados de Bellavista, que los terrenos de que puede disponerse para la dotación son de riego de buena calidad, dedicándose preferentemente al cultivo de la caña de azúcar, la cual se beneficia en el Ingenio de Puga y que el clima de la región es templado, siendo el régimen de lluvias abundante y regular, iniciándose en junio para terminar en septiembre.

Como predios afectables se tienen a las haciendas de La Escondida y Anexas, con extensión superficial de 21,895 hectáreas y valor de \$585,360.00 y la de Puga y Anexas con extensión de 78,262 hectáreas y valor de \$1,238,302.60, encontrándose ambas registradas a nombre de los Sucesores de Aguirre.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron por vía de alegatos los propietarios de las fincas afectables, exponiendo que las tierras de La Escondida y Puga se dedican al cultivo de la caña, por lo que quedan comprendidas dentro de las que ampara la fracción III del artículo 51 del Código Agrario. Posteriormente, al tramitarse el expediente de dotación del poblado de Francisco I. Madero, los mismos propietarios manifestaron ante la Comisión Agraria Mixta que ya que la superficie de riego que se les ha respetado la consideran insuficiente para mantener la molienda del Ingenio de Puga, renuncian a los beneficios que les concede la disposición invocada y prefieren que la totalidad de la superficie dedicada al cultivo de la caña de azúcar pase a poder de los ejidatarios. Copia D.O.F.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 11 de octubre de 1934, considerando 63 individuos con derecho a parcela y concediendo una dotación de 576 hectáreas. El C. Gobernador del Estado, el 23 de octubre del mismo año aprobó en todas sus partes el dictamen anterior, habiéndose dado la posesión provisional el 28 de octubre del propio año de 1934.

RESULTANDO SEXTO.—Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Bellavista para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 52 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por los propietarios de los predios afectables, queda destruido con la conformidad que ellos mismos manifestaron de que se afecten las tierras que se les tomen de sus predios, por lo que son de desecharse por improcedentes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo los predios que a continuación se indican los legalmente afectables, serán los que contribuyan con las superficies disponibles para integrar el ejido de Bellavista; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado y conceder al núcleo de referencia una dotación de 494 hectáreas, de las que 148 hectáreas serán de riego para formar 37 parcelas, la escolar inclusive, y 346 hectáreas de agostadero y monte para los usos colectivos del núcleo beneficiado, tomadas de las fincas La Escondida y Anexas y Puga y Anexas, propiedades de los Sucesores de Aguirre, dejándose a salvo los derechos de 16 capacitados que no pueden ser dotados porque las superficies de que se dispone deben ser repartidas proporcionalmente entre varios poblados de la región, para que los ejerciten en los términos de ley.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Bellavista, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 23 de octubre de 1934 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de Bellavista con una superficie de 494 Hs. (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas), de las que 148 Hs. (ciento cuarenta y ocho hectáreas) son de riego y 346 Hs. (trescientas cuarenta y seis hectáreas) de agostadero y monte, que se tomarán de las haciendas de La Escondida y Anexas y Puga y Anexas, propiedad de los Sucesores de Aguirre.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 16 capacitados para quienes no alcanza parcela, a fin de que los ejerciten en los términos de ley.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma com-

prende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Atonalisco, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Atonalisco, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 16 de enero de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población

solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 9, tomo XXXV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de enero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La misma Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y censales exigidos por el Código Agrario y, al efecto, en el censo que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, se obtuvo un total de 320 habitantes y 132 capacitados; posteriormente, y con el fin de hacer una distribución equitativa de los terrenos de cultivo disponibles en la región, se ordenó la formación de un nuevo censo, el que se verificó también con la intervención de los tres representantes de ley y con un resultado de 413 habitantes y 114 capacitados, mismos que en definitiva se deben tomar como base para calcular la presente dotación.

También se llegó a fijar que el núcleo gestor se encuentra inmediato a la vía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, a la altura del kilómetro 1,448, siendo los centros de población más importantes y cercanos los de Francisco I. Madero y la ciudad de Tepic, a 10 y 22 kilómetros de distancia, respectivamente, a los que está unido el núcleo gestor por la vía antes mencionada; que los terrenos de que puede disponerse para esta dotación son de riego y susceptibles de cultivo como de temporal, dedicándose los primeros al cultivo de la caña de azúcar, pudiéndose dedicar los segundos al cultivo del maíz y frijol; que el clima de la región es templado, siendo la precipitación pluvial abundante y regular, iniciándose el período de lluvias en junio para terminar en septiembre y que la casi totalidad de los vecinos se dedican a la agricultura, siendo sus condiciones económicas malas, en virtud de que carecen de tierras de cultivo propias, por lo que se ven obligados a trabajar en las fincas inmediatas, como aparceros.

Como finca afectable se tiene la hacienda de Puga y Anexas, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre, la que cuenta con una superficie de 78-262 hectáreas.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente, comparecieron por vía de alegatos los propietarios de la finca afectable, exponiendo que los terrenos de riego de la hacienda de Puga se dedican al cultivo de la caña de azúcar, la que se beneficia en el ingenio del mismo nombre, por lo que tales terrenos pueden considerarse amparados por la fracción III del artículo 51 del Código Agrario. Posteriormente, y por escrito de 9 de marzo de 1935 manifestaron que en virtud de que la superficie que la Comisión Agraria Mixta consideró suficiente para mantener la molienda del ingenio mencionado no lo es, renuncian a los beneficios que les concede la fracción III del artículo 51 del ordenamiento citado, prefiriendo que los ejidatarios sean los que se encarguen del cultivo de los terrenos en cuestión para evitarse dificultades que podrían sobrevenir con motivo de la distribución de las aguas destinadas al riego.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de diciembre de 1934,

proponiendo una dotación de 3,761 hectáreas tomadas de la hacienda de Puga y Anexas para 143 capacitados; el C. Gobernador del Estado, el 18 de diciembre del mismo año, aprobó en todas sus partes el dictamen anterior, habiéndose dado la posesión provisional el 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO SEXTO.—Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Atonalisco para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 114 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción, a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos presentados por los propietarios del predio afectable, no son de tomarse en consideración, ya que quedan destruidos con la renuncia expresa que de sus derechos hicieron los mismos con posterioridad a la presentación de dichos alegatos.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo el predio de Puga y Anexas el legalmente afectable, será el que contribuya con las superficies necesarias para integrar el ejido de Atonalisco; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el caso concurren, procede modificarse el fallo del C. Gobernador del Estado de Nayarit y conceder al núcleo de referencia una dotación de 7,487 hectáreas, de las que 256 hectáreas son de riego, 66 hectáreas de temporal y 342 hectáreas susceptibles de cultivo como temporal, para formar 115 parcelas, la escolar inclusive, y 6,823 hectáreas de agostadero y monte para los usos comunales del núcleo beneficiado, tomadas del predio de Puga y Anexas, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Atonalisco, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 18 de diciembre de 1934 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de Atonalisco con una superficie de 7,487 Hs. (siete mil cuatrocientos ochenta y siete hectáreas), de las que 256 Hs. (doscientas cincuenta y seis hectáreas) son de riego, 66 Hs. (sesenta y seis hectáreas) de temporal, 342 Hs. (trescientas cuarenta y dos hectáreas) susceptibles de cultivo como temporal y 6,823 Hs. (seis mil ochocientos veintitrés hectáreas) de agostadero y monte, superficies que se tomarán de la hacienda de Puga y Anexas, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo pro-

ceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Nicolás y San Fernando, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Nicolás y San Fernando, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 5 de agosto de 1935, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 38, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de mayo de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—La misma Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y censales exigidos por el Código Agrario y, al efecto, en el censo que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley se obtuvo un total de 237 habitantes y 101 capacitados. Posteriormente, y con el fin de hacer una distribución equitativa de los terrenos disponibles entre los poblados de la región, se ordenó la formación de un nuevo censo, el cual dió un resultado de 223 habitantes y 74 capacitados, mismos que en definitiva se deben tomar como base para calcular la presente dotación.

También se llegó a fijar que el núcleo gestor se encuentra al Noroeste de la ciudad de Tepic, a una distancia de 12 kilómetros, siendo esta ciudad el principal centro de consumo; que el clima de la región es templado-cálido y el régimen de lluvias abundante y regular, iniciándose en junio para terminar en septiembre; que los terrenos disponibles para la dotación son en su casi totalidad de temporal, habiendo una pequeña extensión de riego, los primeros se dedican al cultivo del maíz y frijol con buenos rendimientos y los segundos al de la caña de azúcar y que los vecinos se dedican a la agri-

cultura, siendo sus condiciones económicas malas, en virtud de que carecen de tierras de cultivo propias.

Como predio afectable se tiene la hacienda de Puga y Anexas, inscrita a nombre de los Sucesores de Aguirre con extensión inicial de 78,262-83-40 hectáreas y valor fiscal de \$ 1,238,305.00; la misma razón social es dueña de otros predios de gran extensión dentro del Estado, habiendo ya sufrido algunas afectaciones ejidales.

RESULTANDO CUARTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, considerando procedente la solicitud de dotación, pero negándola por haber sido incluidos los habitantes de San Nicolás y San Fernando, en el censo formado con motivo de la solicitud ejidal del poblado de Francisco I. Madero, motivo por el cual las tierras de que podría disponerse quedaron incluidas en el ejido de dicho pueblo; la misma Comisión Agraria Mixta considera que en vista de las dificultades que surten continuamente entre los vecinos de San Nicolás y San Fernando y los de Francisco I. Madero al resolverse el expediente en definitiva debe concederse la dotación a San Nicolás y San Fernando, independientemente. El C. Gobernador del Estado, el 15 de mayo de 1936, confirmó en todas sus partes el dictamen anterior.

RESULTANDO QUINTO.—Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Nicolás y San Fernando para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 74 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Siendo el predio de Puga y Anexas el legalmente afectado, será el que contribuya con las superficies disponibles para integrar el ejido de San Nicolás y San Fernando; formando el núcleo gestor centro de población independiente al de Francisco I. Madero, se concederá a aquél la dotación solicitada, desligando su ejido del de Francisco I. Madero; disponiéndose en la región solamente de una superficie de terrenos de cultivo equivalente a 2,832 hectáreas de riego teórico y siendo 984 el número total de individuos con derecho a parcela en el rumbo, se debe distribuir proporcionalmente la superficie dicha, correspondiéndole al núcleo gestor 212 hectáreas de riego teórico; por tales motivos, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el caso concurren, procede modificar el fallo el C. Gobernador del Estado de Nayarit y conceder al núcleo de referencia una dotación de 2,554 hectáreas, de las que 7 hectáreas son de riego, 410 hectáreas de temporal y 2,137 hectáreas de agostadero y monte, tomadas de la

hacienda de Puga y Anexas, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre; con los terrenos de cultivo se formarán 53 parcelas, la escolar inclusive, dejándose a salvo los derechos de 22 capacitados para los que no alcanza dotación, a fin de que los ejerciten en los términos de ley.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Nicolás y San Fernando, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución negativa dictada el 15 de mayo de 1936 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de referencia con una superficie de 2,554 Hs. (dos mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas), de las que 7 Hs. (siete hectáreas) son de riego, 410 Hs. (cuatrocientas diez hectáreas) de temporal y 2,137 Hs. (dos mil ciento treinta y siete hectáreas) de agostadero y monte, tomadas de la hacienda de Puga y Anexas, propiedad de los Sucesores de Aguirre.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 22 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Quinceo, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Quinceo, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 14 de agosto de 1935, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se

instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 19 de agosto de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo formado se listaron 531 habitantes, 108 jefes de familia y 153 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario, para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y de los demás datos recabados, llegó a la conclusión: que la finca de Quinceo, que señalaron los peticionarios como afectable quedó reducida a pequeña propiedad de acuerdo con la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, después de las afectaciones que sufrió para dotar a los poblados de Tarimbaro, Torreón, El Colegio, Santiaguito y Chiquimitío; y que del plano de conjunto formado de la región de Morelia por el Departamento Agrario, se llegó al convencimiento de que dentro del radio legal de 7 kilómetros no existen tierras que puedan afectarse, ni aún reduciendo sus superficies al mínimo autorizado por la ley agraria, pues las tierras ubicadas dentro de dicho radio pertenecen a los poblados circunvecinos, con excepción de las pequeñas propiedades inafectables.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 153 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En vista de la imposibilidad material para conceder tierras a los vecinos del poblado de Quinceo, por no existir dentro del radio legal de 7 kilómetros fincas afectables, procede confirmar la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado, y negar la dotación solicitada, dejando a salvo los derechos de los 153 capacitados que arrojó el censo, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Quinceo, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Ante la imposibilidad material para dotar con las tierras necesarias al núcleo peticionario, ya que dentro del radio legal de 7 kilómetros no existen las que pudieran ser afectadas, se niega la acción solicitada, dejando a salvo los derechos de los 153 capacitados, para que en tiempo y forma soliciten ante quien corresponda la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo estipulado por el Código Agrario en vigor.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Francisco I. Madero, antes Puga, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Francisco I. Madero, antes Puga, Municipio de Tepic, del Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 26 de diciembre de 1934, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo, el 5 de enero de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de marzo del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo del 20 al 28 de febrero de 1935, listándose a 2,726 habitantes, 626 jefes de familia y 652 individuos con derecho a dotación, por la Junta Censal respectiva, número que fué aumentado a 794 capacitados por la propia Comisión, en virtud de varias solicitudes de peones acasillados, para que se les incluyera en el censo, de conformidad con el artículo 45 del Código Agrario.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: de que el poblado de Francisco I. Madero fué elevado a la categoría política de

pueblo, por decreto del Gobierno del Estado de Nayarit, el 9 de diciembre de 1934, estando situado a 12 kilómetros de la ciudad de Tepic; que los vecinos de dicho núcleo son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; y que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la de Puga y Anexas, inscrita a nombre de los Sucesores de Aguirre, con una superficie de 78,262-83-40 Hs., siendo, además, dicha sucesión dueña de otros muchos predios de gran extensión dentro del propio Estado de Nayarit.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los propietarios de los predios presuntos afectados, exponiendo que en vista de que la superficie de 1,458 Hs. de riego, que la Comisión Agraria Mixta consideraba como suficiente para mantener la molienda del ingenio durante los últimos cinco años, no era suficiente para dicho fin y de que, por otra parte, tendría continuas dificultades para el uso de las aguas destinadas al riego, se ven obligados a considerar desaparecida la Unidad Agrícola Industrial, renunciando, por lo tanto, a los beneficios que les concede la fracción III del artículo 51 del Código Agrario. expusieron, además, de que si la totalidad de las tierras dedicadas al cultivo de la caña pasa a poder de los ejidatarios éstos podrán ponerse de acuerdo en lo que respecta a la superficie que deben dedicar a ese cultivo y aprovechar así el agua eficientemente.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de mayo de 1935, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Francisco I. Madero, una superficie total de 13,486 Hs. de la finca de Puga y anexas, como sigue: 1,210 Hs. de riego, 1,076 Hs. de temporal y el resto de agostadero y monte.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 794 capacitados habiendo alcanzado los terrenos de labor por formar únicamente 437 parcelas dejando a salvo los derechos de los 357 restantes, para quienes no alcanzan los terrenos de cultivo a fin de que soliciten la creación de un centro de población agrícola.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina en vista de creerlo necesario ordenó la formación de un nuevo censo en el que intervinieron los tres representantes de ley, habiéndose listado 1,833 habitantes, 350 jefes de familia y 571 individuos con derecho a dotación, debiéndose la disminución del número de habitantes y capacitados anotados en el segundo censo en gran parte al hecho de que no fueron censados los vecinos de los poblados de San Fernando y San Nicolás, ya que éstos presentaron sus solicitudes de ejidos independientemente.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 571 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de los terrenos de que dispone la hacienda de Puga y anexas entre los distintos poblados de la región que señalan también a dicha finca como afectable, y para la dotación de que se trata sólo se dispone de 1,644 Hs. de riego teórico; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Francisco I. Madero una superficie total de 16,264 Hs. que se tomarán de la finca de Puga y anexas, como sigue: 592 Hs. de temporal y 1,348 Hs. de riego que se destinarán para constituir 411 parcelas de cultivo incluida la escolar, y 14,324 Hs. de agostadero y monte para los usos colectivos de los solicitantes; dejándose a salvo los derechos de 161 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola de conformidad con las disposiciones relativas. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 10 de mayo de 1935, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Francisco I. Madero, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que con fecha 10 de mayo de 1935, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Francisco I. Madero, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, con una superficie total de 16,264 Hs. (diez y seis mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas), que se tomarán de la hacienda de Puga y anexas, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre, como sigue: 592 Hs. (quinientas noventa y dos hectáreas) de temporal, 1,348 Hs. (un mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas) de riego y 14,324 Hs. (catorce mil trescientas veinticuatro hectáreas) de agostadero y monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el

plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento, el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 161 vecinos del poblado de Francisco I. Madero, que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las leyes agrarias en vigor la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen Estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo

en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señora Mariana Ochoa Ponce:

En el juicio de amparo número 106/936 promovido por LAUREANO PUENTE contra actos del C. Juez Quinto de Maz, obra un auto del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Agréguese a sus autos el oficio número 04325 del C. Jefe de la Policía Judicial Federal. Apareciendo del mismo que no fue posible localizar por la Policía a su mando el domicilio de la tercera perjudicada, señora Mariana Ochoa Ponce, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de dos meses; en el concepto de que si transcurrido dicho plazo, no se presenta, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Licenciado Alberto Fernández F., Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, por Ministerio de la Ley. Doy fe.—Alberto Fernández.—Guillermo Durán V.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, 9 de enero de 1937.

El Secretario, Lic. Alberto Fernández F.

28 enero a 27 marzo.

(R.—158)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

Señora Adela Garduño:

Ciudad.

En el juicio de amparo número 130/933 promovido por NICOLAS DIAZ como albacea de la Sucesión de Serapio Díaz contra actos de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, once de enero de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que la tercera perjudicada en este juicio no ha podido ser emplazada no obstante las gestiones que sobre el particular se han hecho; con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles ignorándose el domicilio de la señora Adela Garduño, cítesele por edictos, que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, en el concepto que de no comparecer dentro de dicho término, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debía tener lugar hoy para el día dieciséis de marzo próximo a las once horas. Notifíquese....."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se procederá de acuerdo con lo ordenado en dicho auto.

México, D. F., a 14 de enero de 1937

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

27 enero a 26 marzo.

(R.—152)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Al señor Jesús Otero.—Presente.

En cuaderno pruebas relativo juicio ordinario federal que le sigue el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se manda citar a usted para que comparezca ante este Juzgado a las diez horas quince minutos del día diez de febrero del año próximo, a absolver las posiciones que le articula la actora.

Lo que notifico a usted por medio de este edicto, que se publicará dos meses consecutivos en el "Diario Oficial de la Federación, por no tener domicilio conocido

México, D. F., 27 de noviembre de 1936

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

11 diciembre a 10 febrero.

(R.—2564)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Vicente González López:

Ciudad

En el juicio de amparo número 501/935 promovido por Ignacio Sánchez Aldana, contra actos del C. Juez Cuarto Menor de esta Capital, se dictó un auto del tenor literal siguiente

"México, veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete.—Visto el contenido de la razón que antecede. Con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, cítese a este juicio por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, al tercero perjudicado Vicente González López apercibiéndose a dicho tercero de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o

por gestor, se nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio. Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías

México, D. F., a 28 de enero de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

6 febrero a 5 abril.

(R.—207)

AVISOS GENERALES

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sra Rosario Robledo:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 75.00 (setenta y cinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de cuotas de inspección sanitaria por su casa de citas, correspondientes a los meses de diciembre de 1935 y enero, febrero, marzo y abril de 1936, a razón de \$ 15.00 mensuales para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 25 de enero de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

4, 6 y 8 feb.

(R.—201)

DURKIN REO MOTOR CO., S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá verificarse en la casa número 15 de la calle de Lafragua, el día 18 de Febrero de 1937, a las 19 horas, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informe del Consejo de Administración.
- 2.—Informe del Comisario.
- 3.—Presentación del Balance y las cuentas del año de 1936, discusión y aprobación, en su caso.
- 4.—Disposición de las utilidades del año de 1936.
- 5.—Nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración que deberán entrar a funcionar.
- 6.—Nombramiento del Comisario.

7.—Leer, discutir y aprobar en su caso, todos los actos del Consejo, así como ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad efectuados durante el año de 1936.

DURKIN REO MOTOR CO., S. A.

W. S. Durkin.

6 febrero.

(R.—200)

CONVOCATORIA

La Junta Anual Ordinaria de la American Book & Printing Co., S. A., tendrá verificativo el día 17 de Febrero del corriente año, a las 16 horas, en las oficinas de la Compañía, 13a de Bolívar 156, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y discusión del informe del Consejo de Administración.
 - II.—Lectura del informe y proposiciones del Comisario.
 - III.—Lectura y discusión del Balance de \$1 de Diciembre de 1936.
 - IV.—Acuerdo sobre la aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
 - V.—Elección anual de Consejeros y Comisario.
- Los señores accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de esta Compañía, hasta el día 15 de Febrero del corriente año, con el fin de recoger la correspondiente tarjeta de entrada.

México, D. E., Enero 29 de 1937.

A. R. Dobson, Presidente.

2, 4 y 6 feb.

(R.—184)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Pedro F. González Jr.:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$153 58 (ciento cincuenta y tres pesos, cincuenta y ocho centavos) que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. E., a 26 de enero de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero J. A. Benavides.

4, 6 y 8 feb.

(R.—200)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ramón Vázquez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de inspección sanitaria del hotel que tuvo establecido en el número 13 de la calle de Buenavista, en esta ciudad, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. E., a 30 de enero de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero J. A. Benavides.

4, 6 y 8 feb.

(R.—199)

PRODUCTOS INTERNACIONALES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que se celebrará el próximo día 8 de Febrero, a las 10 horas, en la casa No. 127 de la Calzada de San Antonio Abad, de esta ciudad, domicilio de la Sociedad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Distribución y aplicación de utilidades correspondientes al Ejercicio 1936.
- III.—Lectura, discusión y aprobación del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias, correspondientes al Ejercicio 1936.
- IV.—Nombramiento de nuevo Consejo de Administración y de Comisario.
- V.—Reformas a la Escritura Constitutiva de la Sociedad y a los Estatutos de la misma.
- VI.—Asuntos Generales.

México, D. E., a 4 de febrero de 1937.

El Presidente, G. Spada.

6 febrero

(R.—206)

SERVICIO REQ. S. A.**CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de esta Compañía, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá verificarse en la casa número 16 de la calle de Lafragua, el día 18 de Febrero de 1937, a las 18 horas, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informe del Consejo de Administración.
- 2.—Informe del Comisario.
- 3.—Presentación del Balance y las cuentas del año de 1936, discusión y aprobación, en su caso.
- 4.—Disposición de las utilidades del año de 1936.
- 5.—Nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración que deberán entrar a funcionar.
- 6.—Nombramiento del Comisario.
- 7.—Leer, discutir y aprobar en su caso, todos los actos del Consejo, así como ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad efectuados durante el año de 1936.

SERVICIO REQ. S. A.

A. Avelera.

6 febrero.

(R.—205)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Juan V. Torres:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$187.50 (ciento ochenta y siete pesos, cincuenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de Viáticos y Pasajes, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. E., a 27 de enero de 1937.

P. O. del Tesorero

El Subtesorero J. A. Benavides.

4, 6 y 8 feb.

(R.—198)

COMPANIA ADMINISTRADORA DE FINCAS URBANAS,
S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, tomado en su sesión del día 2 del actual, se convoca a los señores accionistas de la misma a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que tendrá verificativo el día 15 del actual a las 12 horas, en la casa número 5 de la Ave. 16 de Septiembre, de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Nombramiento de escrutadores.
- 2.—Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
- 3.—Presentación del informe del Consejo.
- 4.—Presentación del Balance correspondiente al ejercicio social de 1936.
- 5.—Informe del Comisario.
- 6.—Elección de miembros del Consejo
- 7.—Elección de Comisario.
- 8.—Ratificación de Poderes a los Apoderados.
- 9.—Cualquier asunto que, relacionado con los anteriores, presente para su discusión cualquiera de los accionistas.

Para concurrir a esta Asamblea será necesario depositar las acciones en la secretaría antes de la celebración de la misma.

México, D. F., a 4 de febrero de 1937.

COMPANIA ADMINISTRADORA DE FINCAS URBANAS,
S. A.

Ernesto Duhart, Secretario.

6 febrero.

(R.—211)

CENTRAL BRITISH CHAMBER OF COMMERCE, O. C. P.

CONVOCATORIA

Se convoca a los miembros de esta Cámara de Comercio a la Asamblea General Ordinaria Anual que tendrá verificativo el día 16 de febrero de 1937, en Madero No. 2, México, D. F., a las 18 horas (6 P. M.), bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Presentación, para su discusión y, en su caso, aprobación del Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación de las Cuentas y el Balance General. Discusión y, en su caso, aprobación de las mismas.
- III.—Elección de dos miembros del Consejo de Administración, designados para funcionar dos años.
- IV.—Elección de cuatro miembros del Consejo de Administración que substituyan a los cuatro salientes, designados para funcionar tres años.
- V.—Asuntos Generales.

México, D. F., 3 de febrero de 1937.

R. MacGregor Mills, Secretaria Interina.

6 febrero.

(R.—205)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sra. Eli Dora Enichsen Anchueets:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 81 95 (ochenta y un pesos, noventa y cinco cen-

tavo) que adeuda al Erario Federal por concepto de recargos por la donación que hizo en su favor el señor Gerardo Meir para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 28 de enero de 1937.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

4, 6 y 8 feb.

(R.—202)

"DIARIO OFICIAL"

DEPARTAMENTO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 12.—Desp. 205 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Circulación e informes: Prim 15.—Eric. 2-51-89

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre... \$ 6.00

Para el Extranjero, por un trimestre... .. 7.50

PAGO ADELANTADO

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Números sueltos:

Del presente año... .. \$ 0.20

De años anteriores... .. „ 0.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea... .. \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea... .. 1.00

PAGO ADELANTADO

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los suscriptores o anunciantes FORANEOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 6 DE FEBRERO DE 1937

Tomo C

Núm. 30

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso al C. Capitán Piloto Aviador Naval Salvador A. Villerías Pérez, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Capitán Piloto Aviador Naval, Salvador A. Villerías Pérez, para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano, acepte y use la condecoración de la “**CRUZ DEL MERITO NAVAL DE PRIMERA CLASE**,” que le otorgó el Gobierno de la República Española.—**Jacinto R. Palacio**, D. P.—**Wilfrido C. Cruz**, S. P.—**J. Muñoz**, D. S.—**J. Garza Tijerina**, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Eduardo Hay**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que concede permiso al C. Teniente Piloto Aviador Naval, Mario Zambrano Aguirre, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Teniente Piloto Aviador Naval, Mario Zambrano Aguirre, para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano, acepte y use la condecoración de la “**CRUZ DEL MERITO NAVAL DE PRIMERA CLASE**,” que le otorgó el Gobierno de la República Española.—**Jacinto R. Palacio**, D. P.—**Wilfrido C. Cruz**, S. P.—**J. Muñoz**, D. S.—**J. Garza Tijerina**, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, **Eduardo Hay**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Miguel de la Paz, Estado de Jalisco.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 17 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de enero de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 31 de enero de 1936, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 804 habitantes, 173 familias y 266 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento, entre otras cosas, de que los vecinos del núcleo de que se trata son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; que el clima es templado y el régimen de lluvias abundante y regular; que los cultivos principales son los de maíz, trigo y garbanzo; que los predios afectables para la presente dotación son únicamente las fracciones en que se dividió la hacienda de San José de las Moras y la fracción de la hacienda La Providencia, perteneciente al señor Trinidad Ruiz Velasco, que según constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad constan las siguientes superficies: la fracción de la hacienda de San José de las Moras, propiedad de María de los Angeles Sánchez, 240 Hs., la fracción de la misma finca de Josefa Reyes, 240 Hs., la fracción de Felipe Arana de la propia finca 140 Hs., la fracción del señor Salvador Sánchez Arana, también de la finca de San José de las Moras, 276-40 Hs. y la hacienda de La Providencia del señor Trinidad Ruiz Velasco 438-85 Hs., clasificadas las superficies anteriores como de temporal o laborables; y que pueden desconocerse las ventas verificadas por el señor Trinidad Ruiz Velasco en favor de Tiburcio Ruiz Velasco, María Bernabé Ortega y Refugio Ruiz Velasco, en vista de que fueron registradas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que originó este expediente, no considerándose, asimismo, las demás fincas colindantes como afectables en el presente caso, en virtud de que tienen que contribuir para las dotaciones a los poblados de Salamea, San Francisco, San Pedro, La Paz de Ordaz, El Huamúchil y otras y la ampliación para **La Barca**

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de septiembre de 1936, el cual fué sometido a la con-

sideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 del mismo mes y año dictó su resolución concediendo en dotación a los vecinos de San Miguel de la Paz una superficie de 435-25 Hs. de temporal o laborable como sigue: de la fracción de San José de las Moras, de María de los Angeles Sánchez Arana, 40 Hs., de la fracción de la misma finca, de Josefa Reyes, 40 Hs.; de la fracción de la propia finca, de Felipe Arana, 40 Hs.; de la fracción de Salvador Sánchez Arana, también de la finca de San José de las Moras, 76-40 Hs.; y de la fracción de la hacienda de la Providencia, del señor Trinidad Ruiz Velasco, 238-85 Hs.

En la dotación anterior fueron considerados 290 individuos con derecho a dotación, por haberse excluido de los 266 considerados en la Junta Censal, a todas aquellas personas que tienen ocupación distinta de la agricultura y los que no viven en el poblado o no tienen la edad exigida por el artículo 44 del Código Agrario en vigor, según comprobaron debidamente los propietarios presuntos afectados, por conducto de su representante censal.

En vista de la proposición presentada por los propietarios de las fracciones de la ex hacienda de San José de las Moras, para localizar la afectación propuesta en la superficie sobrante del señor Aldrete Octaviano, que es de 114-80 Hs. de temporal o laborable y en la de la señorita María de los Angeles Sánchez el resto, o sea 81-60 Hs., con lo que se lograba mayor unidad en el ejido, se aceptó esta proposición que fué presentada en escrito de 11 de septiembre de 1936 ejecutándose el fallo de acuerdo con dicha localización el 25 del citado mes de septiembre.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron las siguientes personas:

El señor Pascual Arreola, representante censal de los propietarios de los predios probablemente afectados, en escrito de fecha 14 de febrero de 1936, dice que la mayoría de los vecinos del poblado gestor son peones acasillados porque viven en casas pertenecientes al casco de la hacienda y porque tienen celebrados contratos de trabajo con los propietarios de las fracciones en que se han dividido las haciendas vecinas y que aunque también trabajan las tierras en calidad de medieros, ésto lo hacen temporalmente y recibiendo habilitación; cita los nombres de los individuos que considera peones acasillados; a 29 que dice que no tienen la vecindad legal; a 7 que no se dedican a la agricultura; a 16 que dice que no tienen 16 años y a otros 15 que objeta porque están incapacitados, no se dedican a la agricultura o no son vecinos del poblado y que en consecuencia todos ellos no tienen derecho a dotación de ejidos y termina diciendo que sus representantes son propietarios de fracciones de terrenos de las ex haciendas de San Miguel de la Paz, y San José de las Moras, que fueron divididas con anterioridad a la solicitud ejidal y que dichas fracciones son inafectables. Adjuntó constancias expedidas por el Presidente Municipal de Jamay, Jal., en donde se dice que 14 individuos que se citan no aparecen en los padrones correspondientes a los poblados que comprende el Municipio de Jamay; que

además, 6 individuos que cita, son vecinos de Jamay. Asimismo, adjuntó 5 certificados del Registro Civil de Jamay, Jal., de personas que en la fecha en que se levantó el censo eran menores de 16 años.

Los propietarios de los predios inmediatos al poblado gestor, en escrito fechado el primero de enero de 1936 objetaron el censo remitiendo 209 contratos de trabajo celebrados durante el citado mes de enero y que se refiere a individuos comprendidos en el censo del poblado gestor.

Los señores Octaviano Aldrete, María de los Angeles y Josefa Sánchez Arana, Josefa Reyes, Esther Arana y María Martín viuda de Sánchez, en escrito de 7 de abril de 1936, dicen que por escrituras de 4 y 6 de mayo de 1935, registradas el día primero de junio del mismo año, adquirieron fracciones de la ex hacienda de San José de las Moras, como sigue: María de los Angeles Sánchez Arana 240 Hs.; Josefa Sánchez, 240 Hs.; Felipe Arana 240 Hs.; Octaviano Aldrete, 225 Hs.; Esther Arana, 225 Hs. y María Martín viuda de Sánchez, 225 Hs., todas las superficies anteriores de temporal o agostadero laborable y agregan que sus respectivas fracciones son inafectables, habiendo adjunto copias certificadas de las escrituras que comprueban estas aseveraciones.

El señor Salvador Sánchez Arana, en escrito de fecha 7 de abril de 1936, dice que por escritura de 9 de diciembre de 1932, registraría el 18 de septiembre de 1934, adquirió una fracción de la hacienda de San José de las Moras, con superficie de 1,444 Hs. y que posteriormente fraccionó esta superficie entre María de los Angeles y Josefa Sánchez Arana, Felipe Arana y Josefa Reyes registrando las escrituras el primero de junio de 1935, por lo que solamente le quedaban 484 Hs. de terrenos, pero de esta superficie se tomaron terrenos para la dotación al poblado de San José de las Moras, estándole solamente 267 Hs. de terrenos de temporal y termina pidiendo se declare inafectable su predio. Adjuntó certificados del Registro Público de la Propiedad que comprueban sus aseveraciones.

El señor Pedro Martínez Rivas, en escrito de fecha 17 de abril de 1936, hace una historia del fraccionamiento de la hacienda de San Miguel de la Paz, diciendo que las escrituras que amparan las superficies fraccionadas fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad con mucha anterioridad a la solicitud judicial y adjuntó constancias del Registro Público de la Propiedad, en donde se comprueban sus alegatos.

Los señores Salvador Sánchez Arana, Octaviano Aldrete, María de los Angeles Sánchez, Josefa Reyes y Felipe Arana, en escrito de fecha 11 de septiembre de 1936, dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, pidiendo que al aplicarse la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente, para afectar sus respectivas fracciones, con lo que se proporcionaría una superficie de 196-40 Hs., se localizará la afectación sobre la parte restante del predio del señor Octaviano Aldrete que consta de 114-80 Hs. y el faltante en la fracción de la señorita María de los Angeles Sánchez Arana, con cuya proposición estaban beneficiados los ejidatarios habiendo sido aceptada esta proposición por la Comisión Agraria Mixta, como ya se dijo.

RESULTANDO SEPTIMO. Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina previo

estudio minucioso que hizo de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.— El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 235 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.— Los alegatos presentados por los propietarios de los predios probablemente afectados se han tomado en consideración en todo aquello en lo que se han encontrado ajustados a las disposiciones legales en vigor, por lo que fueron excluidos del censo los individuos que no llenan los requisitos exigidos por el artículo 44 del Código Agrario vigente, de acuerdo con los certificados del Registro Civil y la constancia expedida por el Presidente Municipal de Jamay, Jal., sobre los individuos que son vecinos de dicho lugar, no aceptándose la constancia expedida por el propio Presidente Municipal relativa a personas que no constan en los padrones levantados por el Municipio de los poblados que comprende, en virtud de que ello no prueba que en el poblado gestor existen actualmente, o en la fecha en que se levantó el padrón, los citados individuos ya que en la formación de este documento intervinieron los representantes que marca la ley aplicable. Asimismo, tampoco se toman en consideración los contratos de trabajo que fueron presentados durante la tramitación del expediente, en virtud de que el mismo representante censal de los propietarios de los predios probablemente afectados afirma en su escrito de fecha 14 de febrero de 1936, que los interesados también son medieros de los predios inmediatos, lo que comprueba que no son peones acasillados.

CONSIDERANDO CUARTO.— Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado con fecha 22 de septiembre de 1936, se ajusta en todo al Código Agrario vigente, procede confirmar dicha sentencia, concediendo en definitiva a los vecinos del poblado de San Miguel de la Paz, una superficie de 435-25 Hs. como sigue: 10 Hs. de temporal o laborable de cada uno de los predios pertenecientes a María de los Angeles Sánchez, Josefa Reyes y Felipe Arana; 76-40 Hs. de terrenos del predio del señor Salvador Sánchez Arana y 238-85 Hs. de terrenos pertenecientes al señor Trinidad Ruiz Velasco; destinándose los terrenos cultivables para formar 54 parcelas, incluida la escolar, en el concepto de que se acepta a proposición hecha sobre la localización de las tierras afectadas a la ex hacienda de San José de las Moras por sus propietarios en escrito de 11 de septiembre de 1936; dejando a salvo los derechos de 182 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que de acuerdo con el artículo 58 y demás relativos del Código Agrario, los deduzcan en el tiempo y forma que a sus intereses convenga; en la inteligencia de que a los propietarios de los predios afectados deberán respetárseles

200 Hs. de temporal o sea la superficie que para la mínima pequeña propiedad fija el párrafo II de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 22 de septiembre de 1936; el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de San Miguel de la Paz, con una superficie total de 435-25 Hs. (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, veinticinco áreas), tomadas como sigue: 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal o laborable de cada uno de los predios pertenecientes a María de los Angeles Sánchez, Josefa Reyes y Felipe Arana; 76-40 Hs. (setenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), de igual calidad del predio del señor Salvador Sánchez Arana y 238-85 Hs. (doscientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas) de la propia calidad, del señor Trinidad Ruiz Velasco.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 182 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación,

restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cantería, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Cantería, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de enero de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, quien inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 3 de marzo de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—El 5 de junio de 1934 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención únicamente de dos de los representantes, por no haber intervenido el de los propietarios presuntos afectados a pesar de las notificaciones que se les giró con oportunidad para ese efecto, y se obtuvo como resultado un total de 142 habitantes agrupados en 29 familias, y 39 individuos que fueron considerados con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos e informes técnicos recabados se desprende: que el poblado gestor se encuentra ubicado como a 10 kilómetros al Suroeste de Ameca, que es la cabecera del Municipio a donde pertenece, y enclavado en los terrenos de la hacienda La Cantería; que el caserío de dicho núcleo está constituido de adobe y teja, contando con una finca o local destinado a escuela que es sostenida por los componentes de la comunidad solicitante; que los vecinos se encuentran en condición económica difícil debido a que carecen de tierras para atender a la satisfacción de sus necesidades; que como afectable dentro del radio de 7 kilómetros se encuentra la hacienda de La Higuera, propiedad de la testamentaria del señor Felipe Romero, con superficies disponible de 1,904-70 hectáreas, de las que 101-60 hectáreas son de riego, 602-40 hectáreas de temporal, 61-70 hectáreas de agostadero de buena calidad, 1,135-80 hectáreas de agostadero cerril y 3-20 hectáreas ocupadas por el caso de la finca, descontadas ya las afectaciones que sufrió en definitiva para la integración de los ejidos de los poblados de Ameca y La Calera, y la superficie proyectada para el ejido definitivo de San Ignacio.

Aunque dentro del radio legal de afectación existen además otros predios, no se describen por no resultar afectados en el presente fallo.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Rafael Romero Rivera por medio de escrito, con el carácter de albacea de la testamentaria de Felipe Romero, acompañando copia certificada expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en la cual consta que el Juzgado Segundo de lo Civil, declaró válido el testamento público del autor de la herencia, reconociendo a los herederos entre quienes se está tramitando el fraccionamiento del resto de la hacienda La Higuera, que pide no se afecte.

Por otra parte, presentaron alegatos escritos los señores Aurelio H. Hernández, Aurelio y Josefina Gómez y María de igual apellido, en representación de sus menores hijos Ernesto y Ofelia Gómez, que no se describen porque corresponden a las fracciones de la hacienda La Cantería, que no resultan afectadas.

RESULTANDO SEXTO.—El 7 de septiembre de 1936 la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 14 del mismo mes y año dictó su resolución, aprobándolo y concediendo al poblado gestor una dotación de 480 hectáreas, de las que 320 hectáreas serían de temporal y 160 hectáreas de agostadero, para beneficiar a 39 individuos, afectando a la hacienda de La Higuera. La posesión provisional se ejecutó el 20 de septiembre del citado año de 1936.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta

oficina, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 39 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por el señor Rodolfo Romero Rivera, albacea de la testamentaria de Felipe Romero, no se toma en consideración porque la resolución del Juzgado de lo Civil, en que pretende fundar la inafectabilidad de la finca a que alude, no justifica el cambio en el régimen de la propiedad y porque en el expediente no hay datos sobre que la finca haya sido fraccionada entre los herederos, debe tenerse, por lo tanto, como de la propiedad de la testamentaria mencionada y con superficie afectable.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la finca que se considera afectable es suficiente para soportar la dotación de que se trata; teniendo en cuenta, asimismo, la calidad y extensión de los terrenos disponibles, el número de capacitados, las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, modificando el fallo dictado en este expediente el 14 de septiembre de 1936 por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, conceder al poblado gestor una dotación de 542 hectáreas, de las que 320 hectáreas serán de temporal para la formación de 39 parcelas, que se destinarán a las necesidades individuales de igual número de capacitados, más la parcela escolar reglamentaria, y 222 hectáreas de agostadero cerril para los usos comunales del poblado beneficiado, superficies que se tomarán íntegramente de la hacienda de La Higuera, a la cual le resta, después de esta afectación, una superficie mayor a la que por ley debe respetarse como pequeña propiedad.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Cantería, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este expediente el 14 de septiembre de 1936, por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Cantería, con una superficie total de 542 Hs., quinientas cuarenta y dos hectáreas, de las que 320

Hs., trescientas veinte hectáreas serán de temporal y 222 Hs., doscientas veintidós hectáreas de agostadero cerril, tomadas íntegramente de la hacienda La Higuera, propiedad de la testamentaria Felipe Romero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Novillo, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Novillo, Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 20 de julio de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 12 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 7 de agosto de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—En 3 de diciembre de 1934, y con la intervención de los tres representantes de ley se levantó el censo en el poblado peticionario, habiéndose listado 147 habitantes agrupados en 31 familias y 41 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

De los datos técnicos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro de los terrenos del rancho denominado El Novillo; que los peticionarios se dedican a la agricultura, trabajando como peones en las fincas de la región, pues carecen de tierras propias, y que es afectable en este caso únicamente la hacienda de Juachi, propiedad del señor Jesús Córdova, por cesión que le hicieron de sus derechos sobre la finca los otros copropietarios, según inscripción de 23 de octubre de 1934, dicho predio tuvo una extensión de 12,927-03-29 Hs., de la que hay que descontar 863 Hs., que se le tomaron para la dotación del poblado de Manángela, por lo que cuenta únicamente con 12,064-03-29 Hs.

Aunque dentro del radio legal de 7 kilómetros se encuentran también el rancho de El Novillo, no se afecta esta finca para la dotación al poblado del mismo nombre, en virtud de que cuenta únicamente con 364-62-63 Hs. de terrenos de mala calidad.

RESULTANDO CUARTO.—La señora María Flores de Muñoz compareció en el expediente haciendo manifestaciones sobre el régimen de propiedad del rancho El Novillo, no analizándolo las mismas en virtud de que dicho predio no se afecta en este caso.

Algunos de los vecinos del poblado gestor se dirigieron al C. Gobernador del Estado de Jalisco, manifestando que sus firmas aparecen en la solicitud de dotación de que se trata, en virtud de que fueron sorprendidos por una maniobra hecha por los interesados, pero que no desean dotación de tierras.

RESULTANDO QUINTO.—En 28 de febrero de 1936, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en este asunto, proponiendo que se concediera al poblado El Novillo una dotación de 672 Hs., constituidas por 336 Hs. de temporal para formar 42 parcelas individuales, incluida la escolar, y 336 Hs. de agostadero para los usos colectivos de la comunidad beneficiada.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado y este funcionario dictó su fallo el 29 de febrero de 1936, aprobándolo en todas sus partes.

La posesión provisional de las tierras concedidas se dió a los interesados el 25 de abril de 1936. El ingeniero comisionado para el efecto, manifestó en su informe que los terrenos que se concedieron en provisional para satisfacer las necesidades individuales de los peticionarios, equivocadamente fueron clasificados como de temporal, cuando en realidad son de riego, pues cuentan con obras de conducción de agua y que el líquido para su irrigación proviene de las presas La Aurora y La Aguililla, y que si en definitiva se siguen considerando esos terrenos como de temporal, la finca afectada tendría derecho, para negar el agua necesaria para el riego de los mismos, por lo que de hecho quedarían de la calidad primeramente indicada en perjuicio de los mismos solicitantes.

Con los elementos anteriorés, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado El Novillo para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 41 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo manifestado por varios vecinos de El Novillo en escrito que dirigieron al ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, no es de tomarse en consideración, en virtud de que los derechos que conceden las leyes agrarias no son renunciables.

CONSIDERANDO CUARTO.—Visto lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede, modificando el fallo dictado en este asunto por el ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, conceder a los vecinos del poblado de que se trata, una dotación de 783 Hs., de las que 168 Hs., serán de riego, para formar 42 parcelas de 4 Hs., cada una, inclusive la escolar, y 615 Hs., de agostadero, para los usos colectivos de la comunidad beneficiada. La dotación se tomará íntegramente de la hacienda de Juachi, propiedad del señor Jesús Córdova.

Como se ve, se ha tomado debidamente en cuenta lo asentado en el informe del ingeniero que ejecutó el fallo provisional dictado en este expediente.

La finca afectada queda reducida á una extensión muy superior a la pequeña propiedad.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la

comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Novillo, Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 29 de febrero de 1936 por el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de El Novillo, con una superficie de 783 Hs. (setecientas ochenta y tres hectáreas), de las que 168 Hs. (ciento sesenta y ocho hectáreas) serán de riego y 615 Hs. (seiscientos quince hectáreas) de agostadero, tomadas de la hacienda de Juachi, propiedad del señor Jesús Córdova.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Ignacio, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Ignacio, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 14 de marzo de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 31 de mayo de 1934, publicándose dicha solicitud en el número 34 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 2 de junio del propio año de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado a 56 habitantes y 16 con capacidad para recibir ejidos, haciendo la aclaración que según informe del representante de la Comisión Agraria Mixta, al efectuarse la diligencia censal se presentaron 72 individuos que fueron desalojados del lugar por el dueño de la hacienda de San Ignacio en virtud de haber destruido las casas que habitaban.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos técnicos que estimó pertinentes, esta oficina emitió su dictamen el 30 de julio de 1935, proponiendo que no se dote al poblado de que se trata por contar sólo con 16 capacitados y porque los predios afectados se encuentran fraccionados. Turnado el expediente al ciudadano Gobernador del Estado, este funcionario dictó su fallo el 16 de agosto de 1935, concediendo una dotación de 768-37 Hs. de temporal, como sigue: del

predio La Esperanza, propiedad de Rosa González Vda. de Gudiño, 462-77 Hs.; del predio Piedras Negras, propiedad de Antonio Rosas, 135 Hs.; de la hacienda de San Ignacio, de Juan José Cortina, en el potrero del Tempisque, 130 Hs.; y de la hacienda de San Francisco, propiedad de Juan José Gudiño, 40 Hs. de agostadero para usos comunales. La posesión provisional se dió el 8 de octubre del mismo año de 1935.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, con objeto de resolver este expediente con estricto apego a la ley, ordenó la rectificación del censo, la que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, obteniéndose un total de 315 habitantes, 66 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, aceptando la Junta Censal solamente a 59 capacitados, atendiendo a las objeciones que hizo a algunos de los censados el representante de los propietarios presuntos afectados.

De los datos técnicos e informativos recabados, de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: de que el poblado gestor se encuentra ubicado dentro de las propiedades que formaron antiguamente la hacienda de San Ignacio; que los vecinos de dicho núcleo son esencialmente agricultores y que carecen de tierras propias para el cultivo; que el clima es templado y la precipitación pluvial es abundante y regular, siendo los principales cultivos los de la caña de azúcar y alfalfa en los terrenos de riego y los del maíz, frijol y garbanzo en los de temporal; que las fincas afectables para el presente caso son los potreros denominados Piedras Negras, El Licenciado y La Batea, que pertenecen en mancomún y proindiviso a los señores Juan, José y Manuel Rosas, con superficie, el primero, de 166 Hs. de terrenos de temporal, y los dos últimos, de 231-20 Hs. de agostadero con un 40% de laborable, siendo propietarios estos señores en mancomún y proindiviso también de diferentes terrenos en los potreros denominados Los Barbechos, El Barrancón y otros sin nombre, con extensión total de 318 Hs. de terrenos de diversas clases, según certificado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ameca; la hacienda de San Francisco, propiedad del señor Ramón J. Fregoso, con superficie de 280 Hs., de las cuales 40 Hs. son de agostadero y 240 Hs. de riego, superficie esta última que es inafectable por estar cultivada en su totalidad con caña de azúcar que es insuficiente para la alimentación de la molhenda del ingenio establecido en este predio, cuya capacidad es muy superior a la producción de caña de dichos terrenos; y la hacienda de La Higuera, propiedad de la Sucesión de Felipe Romero y María Rivera Romero, que cuenta con una superficie disponible de 2,245-10 Hs., ya descortadas las extensiones de 100 Hs. y 624 Hs. que fueron adjudicadas a los señores Rodolfo Romero y Ana Romero Rivera, con fecha 3 de octubre de 1933, estando constituida dicha superficie en la siguiente forma: . . . 245-60 Hs. de riego, 936-80 Hs. de temporal, 61-70 Hs. de agostadero de buena calidad, 1,997-80 Hs. de agostadero cerril y 3-20 Hs. ocupadas por el casco de la finca; y que no son afectables la hacienda de San Ignacio por encontrarse fraccionada entre diversas personas, teniendo el lote mayor adjudicado a la señora Ana Huerta Vda. de Cortina, 866-79 Hs. en su mayor parte de agostadero, ubicado a más de 7 kilómetros del lugar; y las de Labor de Solís, El Brillante y El Caimanero, La Esperanza y El Cabezón, por haberse fraccionado con anterioridad a la

fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron en diversas ocasiones los propietarios de las fracciones en que se dividieron las fincas de San Ignacio, Labor de Solís, El Brillante, El Caimanero, La Esperanza y El Cabezón, alegando la inafectabilidad de sus propiedades por tener superficies menores que las que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario.

Los vecinos interesados ocurrieron solicitando que se confirme en definitiva la resolución de primera instancia y que su caserío quede incluido en la superficie dotada en provisional, así como que preferentemente se afecten los potreros denominados El Sauce Amarillo perteneciente a la hacienda de La Esperanza, el potrero El Verde, que corresponde al predio La Higuera, y los nombrados de San Francisco, de la hacienda del mismo nombre; Los Horcones, pertenecientes a los señores Juan José y Manuel Rosas, así como el potrero El Tempisque, de la hacienda de San Ignacio.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Ignacio para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen más de veinte individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Hecha una revisión minuciosa del censo, resulta que son 104 los vecinos de San Ignacio que tienen derecho a parcela, ya que las objeciones hechas al censo por el representante de los propietarios presuntos afectados no fueron probadas en términos de ley, y porque de los antecedentes que obran en autos se desprende que el primitivo propietario de la finca, con ayuda de sus peones destruyó el caserío del poblado de San Ignacio expulsando a sus habitantes, quienes se vieron obligados a radicarse en Ameca, la mayor parte.

CONSIDERANDO CUARTO.—Respecto a la petición formulada por los fraccionistas de la hacienda de San Ignacio, Labor de Solís, El Brillante, El Caimanero y El Cabezón, así como La Esperanza, cabe decir que se tomaron en cuenta, pues pudo comprobarse que las porciones de que son dueños tienen una extensión menor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario, y fueron adquiridas con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos.

Respecto a las peticiones de los solicitantes, cabe decir que como las haciendas denominadas La Esperanza y San Ignacio, por estar fraccionadas no es posible incluir en esta dotación los potreros de El Sauce Amarillo, El Verde y El Tempisque, procurándose considerar a los demás potreros dentro de dicho ejido. En cuanto a la petición también formulada por dicho núcleo para que se incluya el caserío del poblado dentro del ejido que se conceda, estando el mismo fincado dentro de una fracción de la

hacienda de San Ignacio que constituye una pequeña propiedad, no es posible atender esta petición.

CONSIDERANDO QUINTO.—Atendiendo a que las fincas afectables para la dotación de que se trata son los potreros de Piedras Negras, El Licenciado y La Barca, propiedad en mancomún y proindiviso de los señores Juan, José y Manuel Rosas, la hacienda de San Francisco, propiedad del señor Ramón J. Fregoso y la hacienda de La Higuera, propiedad de la Sucesión de Felipe Romero y María Rivera Romero, atendiendo asimismo a la extensión y calidad de los terrenos que constituyen dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de San Ignacio una superficie total de 1,736-40 Hs., que se tomarán en la forma y calidades siguientes: de las propiedades de los señores Juan, José y Manuel Rosas, en los potreros Piedras Negras y anexos, 218 Hs. de temporal y cultivables y 138 Hs. de agostadero; de la hacienda de San Francisco, del ciudadano Ramón J. Fregoso, . . . 40 Hs. de agostadero; y de la hacienda La Higuera, propiedad de la Sucesión de Felipe Romero y María Rivera Romero, 1,340-40 Hs., de las que 144 Hs. son de riego, 334-40 Hs. de temporal y 862 Hs. de agostadero, destinándose los terrenos de riego y temporal así como cultivables para integrar 105 parcelas, la escolar inclusive, y las de agostadero para el aprovechamiento colectivo del núcleo peticionario. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 16 de agosto de 1935 dictó el ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO SEXTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Ignacio, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 16 de agosto de 1935 por el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de San Ignacio, con una superficie de 1,736-40 Hs. (un mil setecientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas), que se tomarán en la forma y calidades siguientes: de las propiedades de los señores Juan, José y Manuel Rosas, en los potreros Piedras Negras y anexos, 218 Hs. (doscientas dieciocho hectáreas) de temporal y cultivables y 138 Hs. (ciento treinta y ocho hectáreas) de agostadero; de la hacienda de San Francisco, propiedad del ciudadano Ramón J. Fregoso, 40 Hs. (cuarenta hectáreas), de agostadero, y de la hacienda de La Higuera, propiedad de la Sucesión de Felipe Romero y María Rivera Romero, 144 Hs. (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de riego, 334-40 Hs. (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 862 Hs. (ochocientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres

y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Para ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado El Tarengo, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de El Tarengo, Municipio de La Barca, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 6 de enero de 1936, los vecinos del núcleo citado solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para subvenir a sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 7 de febrero de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de febrero del propio año de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—El 27 de junio de 1936 se procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención solamente de dos de los representantes, por no haberle reconocido personalidad alguna al señor Rafael Rodríguez Martínez, que se presentó como representante de los propietarios presuntos afectados, en vista de que su credencial no acreditaba haber sido nombrado por la mayoría de los notificados, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 64 del Código Agrario vigente, y se obtuvo como resultado un total de 631 habitantes, 226 jefes de familia y 308 capacitados con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos e informes técnicos recabados, así como del plano de conjunto, se desprende: que el poblado de El Tarengo está situado en terrenos de la extinta hacienda de su nombre, siendo el poblado más inmediato, el de Portezuelo, cuyo expediente dotatorio se está tramitando al mismo tiempo que el presente; que como afectable dentro del radio de 7 kilómetros se encuentra únicamente la fracción primera denominada El Tarengo, constituyendo una de las 4 partes en que dividió primeramente la hacienda de su nombre cuyo dominio directo adquirió el señor Manuel Aceves, consolidándose su propiedad por fallecimiento de los vendedores, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de La Barca, de 6 de junio de 1933. Esta fracción está formada por los siguientes potreros y superficies: Los Burros, 77-44 Hs.; El Banco, 130-50 Hs.; El Carmen, 84-37 Hs.; El Guayabo, 291-53 Hs.; La Presa, 132-19 Hs.; La Liebre, 72-63 Hs.; El Zapote, 19-29 Hs.; Huerta de Naranjos, 23 partes, 5-53 Hs. y mitad de la Cuadrilla al Norte, 3-78 Hs., que son un total de 817-36 Hs. Según datos ministrados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de La Barca con fecha 7 de marzo de 1934, el señor Ignacio L. Vallejo vendió el dominio directo a las personas que en seguida se expresan, reservándose el usufructo la señorita Carmen Aceves Castañeda; según las copias de escritura que obran en el expediente y del plano de conjunto, los datos complementarios sobre calidades y superficies que forman las fracciones, son como sigue:

	Riego.	Temp.	Agost.	B. C. Arido.	Total.
Fracción 1-A. Guadalupe Araiza.	87-11			1-89	89-00
„ 2-A. Alfonso Aceves A.	48-00		72-63	1-89	122-52
„ 3-A. Enrique Aceves A.	22-00	60-00			82-00
„ 4-A. M. Dolores Aceves A.		90-00			90-00
„ 5-A. Josefina Lara.		90-00			90-00
„ 6-A. M. Luisa Aceves A.		135-90			135-90
„ 7-A. Elvira Aceves A.		117-02	90-92		207-94
	<u>157-11</u>	<u>492-92</u>	<u>163-55</u>	<u>3-78</u>	<u>817-36</u>

Dichas superficies tienen las siguientes equivalencias a riego teórico:

157-11 Hs. de riego equivalen a.....	157-11-00 Hs.
492-92 „ de temporal equivalen a.....	246-46-00 „
163-55 „ de agostadero buena calidad equivalen a.....	40-88-75 „
3-78 „ ocupadas por la cuadrilla, equivalen a.....	0-47-25 „
Total.....	444-93-00 Hs.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron Manuel Aceves, en representación de sus menores hijos Enrique, Elvira y María Luisa Aceves Araiza, Josefina Lara, María de los Dolores Aceves, Alfonso Aceves Araiza, María Guadalupe Araiza, Ignacio Castellanos por sí y en representación de sus menores hijos, Esperanza Ofelia, Jorge Manuel y Paz Guadalupe Castellanos Villanueva, Ignacio Castellanos Villanueva, Guadalupe Villanueva de Castellanos, María Concepción, María y Matilde Vallejo, Emilio Castañeda Villanueva, Catalina Matute, Marafí Aceves Castañeda, Concepción Aceves de Vallejo, Ignacio Vallejo en representación de sus menores hijos, Ignacio, José Luis, María del Carmen, Guillermo de Jesús y Francisco Javier Vallejo y Aceves, Ramón Araiza, Joaquín Aceves Rivera, Teresa Rivera Vda. de Aceves, por sus hijos Jorge y Luis Aceves Rivera y como mandataria de Teresa Aceves Rivera, Carlos Pérez Gómez por sí y como defensor de Alfonso, Enrique, Dolores, María Luisa y Elvira Aceves Araiza, y de Josefina Lara y María Guadalupe Araiza, por medio de varios escritos en defensa de sus pequeñas propiedades y acompañaron copias certificadas del Registro Público de la Propiedad, de escrituras y de planos.

Por otra parte, compareció el señor Rafael Rodríguez Martínez, alegando que en virtud de haber sido designado representante de los propietarios para intervenir en la diligencia censal, se presentó en el acto en que ésta tuvo lugar, habiéndose negado a admitirle su representación el representante de la Comisión Agraria Mixta, manifestando que procedía en esa forma por no haberse satisfecho el requisito de haber sido nombrado por la mayoría de los notificados, motivo por el cual protestó pidiendo se hiciera constar este hecho, a lo que también se opuso el precitado representante de dicha Comisión. Por todo lo anterior, concluye pidiendo se declare nula la diligencia censal.

RESULTANDO SEXTO.—El 24 de septiembre de 1936, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen sometiéndolo a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien en esa misma fecha dictó su resolución aprobándolo y concediendo al poblado gestor una dotación de 622-40 Hs., que se tomarían como sigue: de la señora Concepción Aceves de Vallejo, 78-53 Hs. de riego; de la señora Carmen Aceves Castañeda, 42-20 Hs. de riego, 359-43 Hs. de temporal y 121-09 Hs. de agostadero labo-

nable; de José Luis Vallejo y Aceves, 3-75 Hs. de riego, y de Elisa Villaséñor, 17-40 Hs. de temporal.

La dotación anterior se calculó sobre la base de 316 capacitados, y la posesión provisional se ejecutó el 25 de septiembre de 1936.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta oficina procedió a la formación del censo levantado, encontrando que 317 es el número de individuos que reúnen los requisitos indispensables para recibir parcela ejidal, el que se tomará como base para calcular el monto de la presente dotación.

El propio Departamento Agrario, con vista de los elementos anteriores, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 317 individuos con derecho a dotación, quienes carecen de las tierras indispensables para cubrir sus necesidades económicas; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos que en su oportunidad hicieron valer el señor Manuel Aceves y demás personas que se presentaron, no se toman en consideración por no haber comprobado sus aseveraciones y por ser improcedentes por no haberse consolidado la propiedad de la finca a que aluden, y por lo tanto, debe considerarse como indivisa para los efectos del presente fallo.

En cuanto a las objeciones formuladas al censo por el señor Rodríguez Martínez, tampoco se toman en cuenta, en vista de que, aunque se presentó como representante de los propietarios en la diligencia censal, carece de personalidad toda vez que no fué designado por la mayoría de dichos propietarios, de conformidad con lo prevenido por el artículo 64 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la señorita Carmen Aceves Castañeda se reservó el usufructo de las fracciones enajenadas a Guadalupe Araiza, Al-

fonso, Enrique, María Dolores, María Luisa y Elvira Aceves Araiza y Josefina Lara, no puede considerarse consolidada la propiedad, y por tal motivo, para los efectos de la presente dotación, se considera como una sola propiedad integrada por todas las fracciones de las personas que adquirieron la nula propiedad, siendo afectable en 344-93 Hs. de riego teórico, ya que como dijimos al tratar de las condiciones de afectabilidad de los predios que se encuentran dentro del radio de 7 kilómetros, las 817-36 Hs. de tierras de diversas calidades que constituyen la fracción primera denominada El Tarengo, equivalen a 444-93 Hs. de riego teórico. Teniendo en cuenta, asimismo, la calidad y extensión de los terrenos disponibles, el número de capacitados y las demás circunstancias que concurren en el presente caso y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede modificar el fallo dictado en este expediente el 24 de septiembre de 1936 por el ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, y conceder al poblado gestor una dotación de 515-74 Hs., de las que 151-58 Hs. serán de riego y 291-58 Hs. de temporal, para la formación de 73 parcelas que se destinarán a los usos individuales de igual número de capacitados, más la parcela escolar reglamentaria, y 72-63 Hs. de agostadero de buena calidad para los usos colectivos del poblado beneficiado, superficies que se tomarán íntegramente de la fracción primera denominada El Tarengo, de la que enajenó el señor Ignacio L. Vallejo, en 7 de marzo de 1934, el dominio directo a Guadalupe Araiza, Alfonso, Enrique, María Dolores, María Luisa y Elvira Aceves Araiza y Josefina Lara, reservándose el usufructo la señorita Carmen Aceves Castañeda; en la inteligencia de que el predio de referencia queda reducido después de esta afectación y de la que sufre para dotar al poblado de El Portezuelo, de conformidad con el artículo 51, fracción II, párrafo final del invocado ordenamiento, a la mínima pequeña propiedad, constituida por 5-53 Hs. de riego, 142-53-50 Hs. de temporal, 90-92 Hs. de agostadero de buena calidad y 3-78 Hs. ocupadas por La Cuadrilla, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico, y de que se dejan a salvo los derechos de los 244 capacitados que no alcanzan parcela ejidal para que los ejerciten oportunamente.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de El Tarengo, Municipio de La Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 24 de septiembre de 1936 el ciudadano Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de El Tarengo, con una superficie total de 515-74 Hs. (quinientas quince hectáreas, setenta y cuatro áreas), con sigue: 151-58 Hs. (ciento cincuenta y una hec-

táreas, cincuenta y ocho áreas) de riego; 291-58 Hs. (doscientas noventa y una hectáreas, cincuenta y tres áreas) de temporal y 72-63 Hs. (setenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente de la fracción primera denominada El Tarengo, de la que el señor Ignacio L. Vallejo, en 7 de marzo de 1934, enajenó el dominio directo a Guadalupe Araiza, Alfonso, Enrique, María Dolores, María Luisa y Elvira Aceves Araiza y Josefina Lara, reservándose el usufructo la señorita Carmen Aceves Castañeda, por considerar que no está consolidada la propiedad en favor de ninguno de ellos.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que el propio Departamento fijará oportunamente el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 244 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con los términos de la fracción II del artículo 99 del Código Agrario vigente.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitira ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Remedios, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Los Remedios, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 27 de diciembre de 1933, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron ante el ciudadano Gobernador del Estado dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 30 de enero de 1934, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de febrero del propio año de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, con fecha 27 de abril de 1935, procedió a levantar el censo correspondiente en el núcleo gestor, con la intervención de los tres representantes de ley, listándose en total 1,711 habitantes, 363 jefes de familia y 548 capacitados; y depurado el censo anterior, se excluyeron a 21 campesinos que no reúnen los requisitos de ley, debiendo considerarse en definitiva a 527 capacitados, cuyo número servirá de base para calcular la dotación que se concede.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó a conocimiento de que el poblado solicitante se halla a una altura de 1,890 metros sobre el nivel del mar, teniendo como poblados inmediatos los de Zimapán a 4 kilómetros de distancia, Tenguachón a 4 kilómetros, Santiago a 2 kilómetros y Temhuté a 3 kilómetros, comunicando a Zimapán con la carretera de México a Laredo y

a los demás con caminos de herradura; que el clima es templado y la época de lluvias comprende de junio a octubre; que el poblado es netamente agricultor y cuenta con una superficie de 900-90 Hs. de terrenos de distintas calidades, las que fraccionadas en lotes corresponden en propiedad particular a gran número de vecinos de la localidad, cultivándose principalmente el maíz, frijol y cebada; y que como fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, se hallan las siguientes:

Rancho El Llano, propiedad de los señores Juan y Aurelia Rubio, al que se le asigna una superficie de . . . 709-60 Hs. de terrenos de diversas clases.

Rancho de Coaxhithí, propiedad del señor León Lameire, con superficie de 91 Hs. de temporal y 563-50 Hs. de agostadero, quien posee además el rancho de El Tule con superficie aproximada de 50 Hs. de riego.

Rancho El Tinthé, propiedad de Daniel Sánchez y Hermanos, con superficie primitiva de 653-60 Hs. de distintas calidades; y

Hacienda de Xhithí, propiedad de Cornelia Rubio Vda. de Ledesma, José, Berta y Efraín Ledesma, con superficie disponible de 1,263-50 Hc.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 16 de abril del corriente año, emitió su dictamen proponiendo una dotación de 1,316-84-18 Hs. de terrenos en general, que se tomarán como sigue: del rancho El Llano, 328-50 Hs. de labor y laborables; del rancho Coaxhithi, 91 Hs. de labor y laborables y 361-50 Hs. de agostadero; del rancho Tinthé, 18-84-58 Hs. de labor y laborables y 32-49-60 Hs. de agostadero; y de la hacienda de Xhitha, 55 Hs. de labor y laborables y 450 Hs. de agostadero.

El anterior dictamen fué sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo, y este funcionario, con fecha 18 de abril del mismo año, dictó su fallo aprobándolo en todas sus partes.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente y como consecuencia de la notificación que para el efecto se hizo a los propietarios presuntos afectados, comparecieron las siguientes personas: el señor Manuel Gómez, con su carácter de representante común de los propietarios en las diligencias censales, objetó a 17 de los empadronados por haberse ya considerado con derecho a ejidos en otros lugares.

El señor Efraín A. Ledesma como albacea y representante de la Sucesión Testamentaria del señor Federico Ledesma, ocurrió manifestando que la finca de Xhithá que representa no es afectable, por encontrarse fuera del radio de 7 kilómetros del poblado solicitante; y que en la diligencia censal se hizo ascender la densidad de la población por haberse considerado a individuos que nunca han formado parte integrante del poblado de Los Remedios.

El señor ingeniero Arnulfo M. de la Llave como representante legal de los señores Juan y Aurelia Rubio, en varios escritos dirigidos al Departamento Agrario, manifestó que el señor Hipólito Rubio, propietario desde hace 65 años del predio denominado El Llano, hizo donación perpetua e irrevocable a sus hijos Aurelia y Juan Rubio, de la citada propiedad, según escritura de 23 de junio de 1909; que habiendo quedado dividida esta finca en las fracciones número 1 denominada Santa Ana, propiedad de la señorita Aurelia Rubio, la número 2 que tiene por nombre El Llano, del señor Juan Rubio, cuya inscripción de las escrituras se hizo en marzo de 1935; que el Código

Agrario vigente, con toda claridad establece que en materia agraria surten efectos los cambios en el régimen de propiedad de una finca como consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, y en el caso de sus representantes, el régimen de la propiedad se deriva de la donación y la defunción del donante acaecida el 30 de junio de 1909, de donde se desprende que la intención del donante fué la de aplicar en participación hereditaria sus bienes a sus herederos; que con motivo de la posesión provisional de ejidos, los vecinos de Los Remedios han invadido casas de habitación, un pozo de agua y algunos huertos con árboles frutales, y finalmente, hizo una descripción del aspecto físico de las fracciones en que considera dividido el predio El Llano, sobre lo que debe entenderse por terreno de agostadero de primera y agostadero en terrenos áridos, para llegar a la conclusión de que en la conversión de tierras de riego, debe equipararse 8 Hs. de agostadero por 1 Hs. de riego.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen: v

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 527 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Con respecto a los alegatos presentados por los propietarios presuntos afectados y a que se refiere el Resultado Sexto de esta resolución, del análisis de los argumentos hechos valer por los ocursoantes, se llegó a las siguientes conclusiones: que en el censo levantado en el poblado de Los Remedios, ya fueron excluidos en primera instancia a 21 capacitados que se comprobó habían sido dotados en otros poblados, que la hacienda de Xhithá, se encuentra dentro del radio de afectación legal, puesto que en el plano informativo figura a una distancia menor de 6 kilómetros y que el predio de El Llano, es de considerarse como propiedad proindiviso, puesto que el cambio en el régimen de propiedad no es consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, sino que fué una donación que el señor Hipólito Rubio hizo a sus hijos, habiéndose fraccionado con posterioridad a la solicitud de ejido que se tramita, debiéndose considerar a los terrenos labrables como de temporal, ya que el ingeniero operador manifiesta en su informe que reúnen las características que marca la ley, señalándose las zonas de protección correspondientes. Por las razones anteriores, expuestas, deben desecharse como improcedentes los alegatos de referencia.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniéndose en el presente caso como fincas afectables los predios de El Llano, propiedad de los señores Juan y Aurelia Rubio, el de Coaxhithi, propiedad del señor León Lameire y la hacienda Xhithá propiedad de los señores Cornelia Rubio Vda. de Ledesma, José, Berta y Efraín Ledesma, éstas serán

los que reporten el monto total de la dotación que se concede.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 47, 49 y demás relativo de la Ley Agraria en vigor, procede, modificando el fallo que con fecha 18 de abril del corriente año dictó el ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de Los Remedios, por concepto de dotación, una superficie de . . . 1,318-00-00 Hs. de terrenos en general, de las cuales 460-00 Hs. serán de temporal, y 858 Hs. de agostadero para cría de ganado, cuya superficie se tomará en la siguiente forma: del rancho El Llano, propiedad de los señores Juan y Aurelia Rubio, 284 Hs. de temporal y 36 Hs. de agostadero; del rancho de Coaxhithi, propiedad del señor León Lameire, 120 Hs. de temporal y 334-50 Hs. de agostadero; y de la hacienda de Xhithá, propiedad de los señores Cornelia Rubio Vda. de Ledesma, José, Berta y Efraín Ledesma, 56 Hs. de temporal y 487-50 Hs. de agostadero. Las tierras de labor servirán para la formación de 57.5 parcelas individuales de 4 u 8 Hs. cada una, según las tierras de que se hallen constituidas, 56.5 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural; y los terrenos de agostadero para cría de ganado, servirán para los usos colectivos del núcleo beneficiado, dejándose a salvo los derechos de 470.5 capacitados que no fué posible lotar por falta de terrenos de cultivo, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Con la afectación anterior, los predios denominados El Llano y Coaxhithi, quedan reducidos a la mínima pequeña propiedad.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Los Remedios, (hoy Lázaro Cárdenas), Municipio y ex Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que sobre este asunto dictó con fecha 18 de abril del presente año, el ciudadano Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota al citado poblado de Los Remedios con una superficie total de 1,318 Hs. (mil trescientas dieciocho hectáreas), como sigue: del rancho El Llano, propiedad de los señores Juan y Aurelia Rubio, 284 Hs. (doscientas ochenta y cuatro hectáreas) de temporal y 36 Hs. (treinta y seis hectáreas) de agostadero; del rancho de Coaxhithi, propiedad del señor León Lameire 120 Hs. (ciento veinte hectáreas) de temporal y 334-50 Hs. (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero; y de la hacienda Xhithá, propiedad de los señores Cornelia Rubio Vda. de Ledesma, José, Berta y Efraín Ledesma, 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de temporal y 487-50 Hs. (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres

y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arboledos.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Insérbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado El Llano, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de El Llano, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 11 de agosto de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 23 de agosto de 1935; publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 1º de setiembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, levantó el censo correspondiente, en el núcleo gestor con la intervención de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, listándose un total de 79 capacitulos para recibir parcela ejidal, cuyo número servirá de base para calcular la dotación que se concede.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que el poblado de El Llano se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de Tzizay, perteneciente a la Jurisdicción Municipal de Zimapán; que el clima es templado y el régimen de lluvias se regulariza de junio a octubre; que el cultivo principal es el de maíz; que los vecinos del poblado solicitante son agricultores, careciendo de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades económicas; y que dentro del radio de afectación legal se encuentra únicamente la hacienda de Tzizay, propiedad del señor Domingo Espino, con superficie disponible de 2,258-81-50 Hs. de terrenos en su mayor parte agostadero para cría de ganado, descontadas las afectaciones que ha sufrido para dotar a otros poblados de la región.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, este funcionario, con fecha 4 de julio del corriente año, dictó su fallo concediendo al poblado de El Llano, una dotación de 1,165-44-75 Hs. de terrenos en su mayor parte de agostadero, cuya superficie se tomaría íntegramente de la hacienda de Tzizay, propiedad del señor Domingo Espino. La posesión provisional se dió a los vecinos del poblado solicitante, el 22 de agosto del corriente año.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDRANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Có-

digo Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 79 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para subvenir a sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como única finca afectable la hacienda de Tzijay, propiedad del señor Domingo Espino, ésta será la que reporte el monto total de la dotación que se concede.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede, confirmando la resolución que con fecha 4 de julio próximo pasado dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder a los vecinos del poblado de El Llano, una dotación total de 1,165-44-75 Hs. de terrenos en general, de las que 33-80 Hs. serán de labor y 1,131-64-75 Hs. de agostadero para cría de ganado, cuya superficie se expropiará íntegramente de la hacienda de Tzijay, propiedad del señor Domingo Espino. Con las tierras de labor se formarán 4 parcelas de 8 Hs. cada una, tres para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural, dejándose a salvo los derechos de 76 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de El Llano, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 4 de julio del presente año dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de El Llano con una superficie total de 1,165-44-75 Hs. (un mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y cinco centiáreas), como sigue: 33-80 Hs. (treinta y tres hectáreas, ochenta áreas) de labor y 1,131-64-75 Hs. (un mil ciento treinta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas). de agostadero para cría de ganado; dicha superficie se tomará íntegramente de la hacienda de Tzijay, propiedad del señor Domingo Espino.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, cos-

tumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado.

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidas, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo; así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata. No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 6 DE FEBRERO DE 1937

Tomo C

Núm. 30

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mora, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Mora, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit; y Copia DO

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 13 de enero de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el número 2, Tomo XXXV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 7 de febrero de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La misma Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos técnicos y censales exigidos por la ley y al efecto, en el censo que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes legales, se obtuvo un total de 710 habitantes y 54 capacitados. Posteriormente y con objeto de hacer una distribución equitativa de los terrenos disponibles entre los poblados de la región, se ordenó la formación de un nuevo censo en todos ellos, incluido el núcleo gestor, lo cual se llevó a cabo también con la intervención de los tres representantes de ley y con un resultado de 275 habitantes y 80 capacitados, mismos que en definitiva se deben tomar como base para calcular la presente dotación.

También se llegó a fijar que el poblado de Mora se encuentra situado a 7 kilómetros al Noroeste de la ciudad de Tepic, unido a la misma por camino carretero en buenas condiciones de tránsito, e inmediato a la vía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México; que las tierras

de que puede disponerse para la presente dotación son de riego, temporal y cultivables como temporal, destinándose las primeras casi exclusivamente al cultivo de la caña de azúcar y las de temporal a los de maíz y frijol; los rendimientos por hectárea, en caña de azúcar, son de 50 a 60 toneladas y de 80 y 25 por 1 para el maíz y frijol, respectivamente; que el clima de la región es templado-cálido, siendo la precipitación pluvial abundante y regular, iniciándose en junio para terminar en septiembre y que las condiciones económicas de los vecinos son malas, pues careciendo de tierras de cultivo propias, se ven obligados a trabajar como aparceros o peones en las fincas inmediatas.

Como fincas afectables se tienen a las haciendas de Puga y Anexas y Mora, con superficies de 83,273 Hs. y 79,000. Hs., respectivamente, registradas a nombres de los señores Sucesores de Aguirre, los que además, son propietarios de otros predios de gran extensión dentro del mismo Estado, aun cuando ya han sufrido diversas afectaciones ejidales.

RESULTANDO CUARTO.—Durante la tramitación del expediente los propietarios de las fincas colindantes afectables, se dirigieron a la Comisión Agraria Mixta, manifestando, por vía de alegatos, que deben declararse inafectables los terrenos de su propiedad, por estar dedicados al cultivo de la caña de azúcar y comprendidos en la fracción III del artículo 51 del Código Agrario. Posteriormente, y por oficio de 9 de marzo de 1935, dirigido a la misma Comisión, manifestaron que en vista de que la superficie que se les asignó como suficiente para mantener la molienda del ingenio de Puga, no lo es y por otra parte, tendrían continuas dificultades con los ejidatarios para la distribución del agua destinada al riego de los cañaverales, renunciaban a los beneficios de la citada fracción III del artículo 51, prefiriendo que sean los ejidatarios los que se encarguen del cultivo de la caña.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de octubre de 1934, proponiendo una dotación de 903-70 Hs. de diversas cali-

dades, para 54 capacitados. El C. Gobernador, el 28 de octubre del mismo año, confirmó en todas sus partes el dictamen anterior, habiéndose dado la posesión provisional el 12 de diciembre del propio año de 1934.

RESULTANDO SEXTO.—Por los conductos debidos llegó el expediente que se estudia al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Mora para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 80 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Los alegatos presentados por los representantes de los propietarios de los predios afectables, quedan destruidos con la renuncia que los mismos hicieron a los beneficios de la fracción III del artículo 51 del Código Agrario, siendo de aceptarse el ofrecimiento que dichos propietarios hicieron en obvio de dificultades entre propietarios y ejidatarios.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo los predios de Puga y Anexas y Mora los legalmente afectables, serán los que contribuyan con las superficies disponibles para el ejido de Mora; por tal motivo, teniendo en cuenta el número de capacitados existentes en el lugar, lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario y las demás circunstancias que en el caso concurren, procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado y conceder al núcleo de referencia una dotación de 723 Hs. de las que 114 Hs. son de riego y 236 Hs. de temporal, para formar 58 parcelas, la escolar inclusive, y 373 Hs. de agostadero y monte para los usos comunales del núcleo beneficiado, ~~donadas~~ de la hacienda de Puga y Anexas y Mora, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre. Se dejan a salvo los derechos de 23 capacitados para los que no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en los términos de ley.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42, inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Mora, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 28 de octubre de 1934 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de poblado de Mora con una superficie de 723 Hs. (setecientas veintitrés hectáreas) de las que 114 Hs. (ciento catorce hectáreas) son de riego, 236 Hs. (doscientas treinta y seis hectáreas) de temporal y 373 Hs. (trescientas setenta y tres hectáreas) de agostadero y monte, superficies que se tomarán de las haciendas de Puga y Mora, propiedad de los señores Sucesores de Aguirre.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 23 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Cofradía, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Cofradía, Municipio de Coeneo, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 12 de marzo de 1934, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apovo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 7 de abril de 1934, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 17 de mayo del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de dos de los representantes de ley por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo formado se listaron 113 individuos de los cuales 33 fueron considerados por la Junta Censal con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el núcleo de que se trata está constituido por elementos que tienen por ocupación habitual el cultivo de la tierra, careciendo de las que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; que el poblado gestor se encuentra enclavado

en un conjunto de pequeñas propiedades, a 3 kilómetros de Coeneo, que es el principal centro de consumo; que el clima de la región es templado y el régimen pluvial abundante y regular, siendo los cultivos más importantes los del maíz y trigo; y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, resulta que para la presente dotación sólo dispone de 58-80 hectáreas de riego del rancho de "La Cruz," propiedad de los señores Silva Hermanos y 4-80 hectáreas de agostadero de las propiedades de la sucesión del señor Tiburcio Herrera.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 33 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras de que se disponen de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la presente dotación sólo dispone de 58-80 hectáreas de riego del rancho de "La Cruz," propiedad de los señores Silva Hermanos y 4-80 hectáreas de agostadero de buena calidad de la sucesión del señor Tiburcio Herrera; tomando en consideración las demás circunstancias que en este caso concurren así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de La Cofradía dichas superficies, destinándose los terrenos de riego para formar 14 parcelas inclusive la escolar y las tierras de agostadero de buena calidad para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 20 parcelas que no alcanzan a recibir parcela para que soliciten la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que al propietario del rancho de "La Cruz" deberán respetársele 5-28 hectáreas de temporal, 3-60 hectáreas de terrenos laborables, 8-64 hectáreas de cerriles y 94-56 hectáreas de riego equivalentes, a 100 hectáreas de riego teórico. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 (inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Cofradía, Municipio de Coeneo, del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Cofradía con una superficie total de 63-60 hectáreas (sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) que se tomarán como sigue: 58-80 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de riego del rancho de "La Cruz," propiedad de los señores Silva Hnos.; y 4-80 hectáreas (cuatro hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de buena calidad de las propiedades de la sucesión del señor Tiburcio Herrera.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 20 vecinos del poblado de La Cofradía que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente soliciten de acuerdo con las leyes agrarias en vigor la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este

punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Pedro, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Pedro, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 5 de junio de 1936, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 8 de junio de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 15 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los representantes de ley, habiéndose listado a 122 habitantes, 14 jefes de familia y 66 individuos con derecho a dotación, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio de las constancias de autos y de los demás datos reca-

bados, llegó a conocimiento: que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor no existen fincas afectable, pues la ubicada dentro de este radio, que son las de San Juanito Itzicuaru, Paso Hondo, Tacicuaru, San Isidro Itzicuaru y San Nicolás Obispo, constituyen en la actualidad pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con los incisos I y II del artículo 51 del Código Agrario vigente.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Celestino Espinoza, Trinidad Villaseñor viuda de C. Calderón, Angel y Juan Campero Calderón, alegando la inexistencia del poblado de San Pedro, pues en su concepto es una colonia de San Nicolás Obispo el cual ha sido dotado de ejidos; alegan también los propietarios de la finca de San Juanito Itzicuaru que su finca es inafectable por constituir pequeñas fracciones que constituyen pequeñas propiedades; acompañaron a su escrito copias simples de las resoluciones presidenciales dictadas a favor de la ranchería de La Boruca o Tenencia Morelos y San Lorenzo, del Estado de Michoacán, resoluciones en las cuales se declara la inafectabilidad de la mencionada finca.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 66 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en cuenta que dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor no existen fincas que puedan ser afectadas por constituir todas ellas pequeñas propiedades de conformidad con los incisos I y II del artículo 51 del Código Agrario, procede confirmar la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Michoacán y negar la dotación solicitada por los vecinos del poblado San Pedro, dejando a salvo los derechos de los 66 capacitados que radican en dicho poblado, para que, de conformidad con los artículos 99 y 102 del Código Agrario gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario; resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Pedro, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Por falta de tierras afectables en el radio de 7 kilómetros, no se concede la dotación solici-

tada, dejando a salvo los derechos de los 66 individuos que tienen capacidad legal, según el censo, para que de acuerdo con los artículos 99 y 102 del Código Agrario, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Tecuán, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Tecuán, Municipio de Penjamillo, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 17 de abril de 1935, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 10 de mayo de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 1935, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo formado se listaron 158 habitantes, de los cuales 49 fueron considerados por la Junta Censal con derecho a ejidos, número que servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. En esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: de que el caserío del poblado de que se trata se encuentra en-

clavado en terrenos de la finca El Tecuán, siendo las casas propiedad de los solicitantes; que éstos tienen por ocupación habitual el cultivo de la tierra de la cual carecen en propiedad, circunstancias que los obliga a prestar sus servicios en las fincas inmediatas; que los centros de consumo más próximos y más importantes al poblado de referencia son los de La Piedad, Numarán y Penjamillo; que el clima de la región es frío y que el régimen pluvial es abundante y regular, siendo los principales cultivos los del maíz, trigo y garbanzo; y que el único predio afectable para la dotación de que se trata es el de El Tecuán, propiedad de los señores Salvador Arroyo y María Teresa Segura de Arroyo, en virtud de que las fincas de Santa Rita, La Tepuza y La Soledad, deben contribuir para las dotaciones a los poblados de Zináparo, Los Magaña, Santa Eduwigis, El Palmito y la ampliación de San José de Rábago; y que el predio de El Tecuán tiene una superficie de 340 hectáreas, clasificadas como sigue: 52 hectáreas de riego, 223 hectáreas de temporal y 65 hectáreas de pastal, debiendo hacer la aclaración de que existe un convenio celebrado entre el propietario de esta finca y el núcleo solicitante, en el que el primero manifiesta su conformidad con que a su finca se le afecte mayor superficie de la que legalmente puede afectarse a cambio de que se le respete el terreno llamado El Potrero, por ser el que más le conviene, dada su cercanía al casco de la hacienda.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 49 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el único predio afectable para la dotación de que se trata es el de El Tecuán, en el cual se encuentra enclavado el núcleo gestor; tomando en cuenta que es de aceptarse el convenio celebrado entre el propietario de la hacienda de El Tecuán y el núcleo solicitante, por convenir a éste; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicho predio y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38, 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de El Tecuán una superficie total de 245 hectáreas que se tomarán íntegramente de la finca aludida, como sigue: 52 hectáreas de riego, 124 hectáreas de temporal, 65 hectáreas de agostadero y 4 hectáreas que ocupa la zona urbanizada; destinándose las tierras de labor para formar 28 parcelas, inclusive la escolar y las no laborables para los usos colectivos de los solicitantes; dejando a salvo los derechos de 22 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela,

para que soliciten la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que al propietario de la finca afectada deberá respetársele una superficie de 95 hectáreas de temporal, de conformidad con el convenio antes citado. Por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Tecuán, Municipio de Penjamillo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de El Tecuán, Municipio de Penjamillo, Estado de Michoacán, con una superficie total de 245 hectáreas (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) que se tomarán íntegramente del predio llamado El Tecuán, propiedad de los señores Salvador Arroyo y María Teresa Segura de Arroyo, como sigue: 52 hectáreas (cincuenta y dos hectáreas) de riego, 124 hectáreas (ciento veinticuatro hectáreas) de temporal, 65 hectáreas (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero y 4 hectáreas (cuatro hectáreas) que ocupa la zona urbanizada.

Las anteriores superficies pasarán al poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 22 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Angangueo, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Angangueo, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 3 de enero de 1936, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad

federativa, ampliación de tierras por no serles suficientes las que contaban para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 7 de enero de 1936, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 23 de enero del propio año de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 117 habitantes, 16 jefes de familia y 53 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado ni la Comisión Agraria Mixta dictaran su fallo, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a la conclusión de que son 47 los vecinos de Angangueo que tienen derecho a parcela ejidal en la presente sentencia, número que se obtiene después de excluir de los 53 capacitados que consideró la Junta Censal a los listados en la columna general de habitantes con los números 8, 15, 22, 34, 62, 70 y 91 por no dedicarse a la agricultura y en cambio incluir al listado con el número 24 por reunir los requisitos necesarios para ser dotado; que los vecinos de Angangueo disponen actualmente de 3,000 hectáreas que le fueron dotadas por resolución presidencial de 12 de mayo de 1927, encontrándose totalmente explotadas las tierras de cultivo de dicho ejido; que los predios afectables en primer término para la ampliación de que se trata son las fracciones II, III, IV, V y VI de la hacienda de Jesús Nazareno Angangueo y en segundo la hacienda de Chincua; que la fracción II de la hacienda de Angangueo denominada La Atalaya, propiedad de la señorita María Trinidad Argüello dispone después de descontarle las afectaciones que ha sufrido, de 713 hectáreas de monte con un 15% laborable; que la fracción III, denominada El Robledal, inscrita a favor del señor Flaviano D. Argüello, dispone de una superficie de 804 hectáreas de monte con un 15% laborable; que la fracción IV, denominada Jesús Nazareno, inscrita a favor de la señora María Argüello de Rul, le restan 700 hectáreas de monte con un 15% laborable y 24 hectáreas de temporal; que a la fracción V, denominada La Ladera, inscrita a favor de la señorita Julia Tinajero, le restan 564 hectáreas de monte con un 15% de laborable, 8 hectáreas de riego y 8 hectáreas de monte; y la fracción VI denominada La Cumbre, inscrita a favor de las señoritas Carmen y Pilar Uriarte Argüello, le restan 780 hectáreas de monte con un 15% laborable y 4 hectáreas de riego; que la fracción I, llamada El Alvarado, quedó reducida a pequeña propiedad inafectable, después de la afectación que sufrió para el ejido de Rondanilla; que la fracción VII, denominada Monreal, tiene una extensión menor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario; y que no es afectable en el presente caso la hacienda de Chincua, en virtud de que solamente dispone de tierras de monte, pues el poblado de Angangueo dispone de una gran extensión de tierras de esta calidad.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Felipe Uriarte por su propio derecho y como representante de los fraccionistas de la hacienda de Jesús Nazareno Anganguero, alegando que las tierras que posee actualmente el núcleo solicitante son más que suficientes para cubrir sus necesidades agrícolas, asegurando que la dotación concedida por el concepto antes indicado, no ha sido debidamente aprovechada.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Anganguero para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 47 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del Código Agrario citado.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a las alegaciones presentadas por el señor Felipe Uriarte, cabe decir que son de desecharse por improcedentes ya que ha quedado demostrada claramente la necesidad de la ampliación solicitada, con el censo formado, aparte de que el ocurrente no adjuntó ninguna prueba para justificar sus aseveraciones.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que los únicos predios afectables para la ampliación de que se trata son las fracciones II, III, IV, V y VI de la antigua hacienda de Jesús Nazareno Anganguero, atendiendo asimismo a la calidad y extensión de los terrenos disponibles; a las demás circunstancias que en el caso concurrente y a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario puede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Anganguero una superficie total por concepto de ampliación, de 846-37-74 hectáreas que se tomarán en la forma y calidades siguientes: de la fracción II, de la hacienda de Jesús Nazareno Anganguero, propiedad de la señorita María Trinidad Argüello, 161-27-50 hectáreas de monte con un 15% laborable; de la fracción III, propiedad del señor Flaviano D. Argüello, 252-27-50 hectáreas de monte con un 15% laborable; de la fracción IV, propiedad de la señora María Argüello de Rul, 148-27-58 hectáreas de monte con un 15% laborable y 24 hectáreas de temporal; de la fracción V propiedad de la señorita Julia Tinajero, 12-27-58 hectáreas de monte laborable en un 15%, 8 hectáreas de riego y 8 hectáreas de monte; y de la fracción VI propiedad de las señoritas Carmen y Pilar Uriarte Argüello, 228-27-58 hectáreas de monte laborable en un 15% y 4 hectáreas de riego. Con las tierras de labor se formarán 21 parcelas para igual número de capacitados y el resto de los terrenos se destinan para cubrir las necesidades colectivas de la comunidad beneficiada; en el concepto

de que en todo caso deberá respetarse a cada uno de los propietarios afectados una extensión de 551-72-42 hectáreas de terrenos de monte con un 15% laborable que equivalen a 100 hectáreas de riego teórico, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 51 del Código Agrario.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperebirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contraño sensu," 41, 49, 83 fracción II y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Anganguero, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de Anganguero por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie de 846-37-74 hectáreas (ochocientas cuarenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) que se tomarán en la forma y calidades siguientes: de la fracción II de la hacienda de Jesús Nazareno de Anganguero, propiedad de la señorita María Trinidad Argüello, 161-27-50 hectáreas (ciento sesenta y una hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas) de monte con un 15% laborable; de la fracción III propiedad del señor Flaviano D. Argüello, 252-27-50 hectáreas (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas) de monte con un 15% laborable; de la fracción IV propiedad de la señora María Argüello de Rul, 148-27-58 hectáreas (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de monte con un 15% laborable y 24 hectáreas (veinticuatro hectáreas) de temporal; de la fracción V, propiedad de la señorita Julia Tinajero, 12-27-58 hectáreas (doce hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de monte laborable en un 15%, 8 hectáreas (ocho hectáreas) de riego y 8 hectáreas (ocho hectáreas) de monte; y de la fracción VI, propiedad de las señoritas Carmen y Pilar Uriarte Argüello, 228-27-58 hectáreas (doscientas veintiocho hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de monte laborable en un 15% y 4 hectáreas (cuatro hectáreas) de riego.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 26 capacitados para quienes no alcanza parcela a fin de que

oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Bosencheve, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Bosencheve, Municipio de Villa de Allende, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 5 de octubre de 1935, los vecinos del núcleo de población de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 16 de octubre de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el número 32 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al mismo mes de octubre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 39 personas con capacidad para recibir dotación, censo que, comparado con el que sirvió de base a la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado de que se trata, se encuentra que sólo 7 de los censados figuran en dicho padrón; pero que, como en la resolución presidencial de julio de 1935, que dotó al núcleo de que se trata se dejaron a salvo los derechos de 27 capacitados para quienes no hubo parcela, resulta que el número de individuos que carecen de ejidos y que tienen derecho a ser dotados en el presente caso es el de 34.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones; que por resolución presidencial de 25 de julio de 1935, los vecinos de Bosencheve fueron dotados con 257-30 Hs., de las que sólo 77-30 Hs. son de temporal y el resto está constituido por tierras de monte alto; que dicha superficie de temporal se encuentra total y eficientemente cultivada; que la única finca afectable para la ampliación a que se hace referencia, es la de La Compañía o Rancho de Bosencheve, pues aun cuando dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor existen otras fincas, las tierras de que disponen se han destinado para satisfacer las necesidades ejidales de los demás pueblos de la región, así como para constituir las pequeñas propiedades inafectables que conforme a la ley deben respetarse a sus propietarios; que la finca La Compañía o Rancho de Bosencheve, propiedad de la Compañía Suchitimber, S. en C., tiene actualmente, después de las afectaciones que ha sufrido, una superficie de 3,241 Hs. de terrenos de monte alto explotado con el

10, 50 y 70% laborable, de las cuales sólo se pueden tomar para la ampliación de que se trata, 238-40 Hs. de monte alto explotado con un 50% laborable, en virtud de que el resto se reserva para distribuirlo proporcionalmente entre los poblados de Barrio San Miguel, Santiago de Arriba, Salitre del Cerro y otros, así como para constituir la pequeña propiedad inafectable de conformidad con lo que establece el artículo 51 del Código Agrario.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Alfredo F. Main, en representación de la Compañía Suchitimber, S. en C., alegando, entre otras cosas, la inafectabilidad de los terrenos de la Compañía o Rancho de Rosencheve, en virtud de que los peticionarios son los mismos que solicitaron la dotación de ejidos cuyo expediente fué resuelto el 26 de junio de 1935; que las resoluciones presidenciales, de conformidad con el criterio legal que prevalece son intocables, pues estima que la nueva solicitud de ampliación lesiona la citada resolución presidencial.

Por su parte, el núcleo peticionario compareció exponiendo que siendo tan insignificantes los terrenos de cultivo que les fueron concedidos por dotación, ya que las 77 Hs. que de dicha calidad les fueron asignadas sólo son suficientes para formar 9 parcelas, desean que al resolverse este expediente en definitiva se les concedan terrenos para todos los individuos capacitados, así como que se les incluya en su ejido los manantiales que se encuentran al Oriente y Poniente del mismo ejido, denominados, respectivamente, La Presa y El Chichicaztle.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada el comprobarse que en el mismo existen 34 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a los alegatos presentados por el señor Alfredo F. Main, en representación de la Compañía Suchitimber, S. en C., no son de tomarse en consideración por improcedentes, pues si es verdad que la mayor parte de los vecinos que solicitaron la ampliación de ejidos fueron incluidos en el censo que sirvió de base para la resolución dotatoria, también lo es que en dicha resolución, como puede verse en el punto quinto resolutivo, se dejan a salvo los derechos de 27 personas para que los ejerciten en su oportunidad, y estos en unión de las otras 7 personas que hoy aparecen en el censo, constituyen por sí mismos el sujeto de la acción dotatoria. Por lo que se refiere a que la nueva resolución ataca la resolución presidencial dotatoria, cabe decir

que en nada se lesiona dicha resolución, puesto que ésta puso fin al expediente dotatorio y el que actualmente se resuelve es de ampliación distinta del anterior, por lo que deben declararse infundados los alegatos formulados por el señor Alfredo F. Main.

Por lo que se refiere a las peticiones de los vecinos del poblado de Bosencheve, cabe indicar que no es posible satisfacer las pretensiones de los comparecientes en virtud de que no se dispone de tierras para ello, pues los de la finca de La Compañía deben repartirse proporcionalmente entre los distintos poblados de la región que tienen insaurados sus expedientes; por lo que se refiere a los aguajes, solamente podrá concedérseles el de Chichicaztle, que se encuentra al Poniente de su ejido, pues el denominado La Presa no es posible incluirlo en la ampliación de que se trata por estar ubicado en terrenos reservados para las dotaciones a Salitre del Cerro, donde, según dicho de los propios solicitantes, se encuentra el mencionado manantial.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la presente ampliación es la hacienda de La Compañía o Rancho de Bosencheve, y que haciendo una distribución equitativa de las tierras de que dispone dicho predio, después de reservar la pequeña propiedad a la Compañía propietaria, sólo se dispone de 238-40 Hs. de monte alto explotado con un 50% laborable, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 28, 47 y 49 del Código Agrario, conceder a los vecinos de Bosencheve dicha superficie, destinándose los terrenos de labor para formar 15 parcelas, dejando a salvo los derechos de los 19 capacitados restantes a quienes no alcanza a fijarse parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Bosencheve, Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Bosencheve, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 238-40 Hs. (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de terreno de monte alto explotado con un cincuenta por ciento laborable que se tomará íntegramente de la finca denominada La Compañía o Rancho de Rosencheve, propiedad de la Compañía Suchitimber, S. en C.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 19 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado San Antonio de la Laguna, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 30 de junio de 1933, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esa autoridad inició la tramitación del expediente, el 21 de julio de 1933, publicándose la propia solicitud en el número 8 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 12 de diciembre de 1933, con la intervención de sólo dos de los representantes de ley en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 51 individuos con derecho a dotación.

De los datos técnicos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que los vecinos peticionarios poseen 459 Hs. en donde se encuentran ubicadas las casas de los mismos muy aisladas unas de otras; que los cultivos principales son los de maíz, frijol y haba; que el clima de la región es frío, siendo las lluvias irregulares y las heladas muy frecuentes; y que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas:

Hacienda de Ixtla, propiedad del señor José Beltrán Vivanco, tuvo una superficie original de 1,574 Hs., de la que deducidas las afectaciones que ha sufrido, la reserva hecha a San Sebastián El Grande y la superficie que debe constituir la propiedad inafectable, de conformidad con el artículo 51 del Código Agrario, se toman para el poblado de que se trata 60-80 Hs. de monte.

Hacienda San Gaspar, propiedad de la Sucesión de José Gilberto Pagaza, tuvo una superficie de 1,784-60 Hs. de terrenos de riego, temporal y monte alto. Descontada la superficie que ha sido tomada para dotar a otros pueblos, así como la reserva hecha a su propietario de acuerdo con el artículo 31, el resto tanto de esta finca como de la

citada anteriormente se tomarán proporcionalmente para resolver este expediente y los demás que se encuentran pendientes dentro del radio de 7 kilómetros; en la inteligencia de que como lo manifiesta el C. Delegado en su informe reglamentario, no se toma en consideración el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, correspondiente al expediente de La Candelaria, en virtud de que dejaría a los demás poblados en condiciones mucho más difíciles de poderse resolver.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fué recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva, por tanto, debe considerarse fallado tácitamente en sentido negativo por el funcionario mencionado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Antonio de la Laguna ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 51 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, revocando la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de México, conceder al poblado de San Antonio de la Laguna una dotación total de 310 Hs., que se tomarán como sigue: de la hacienda de San Gaspar 68 Hs. de riego, 30-40 Hs. de temporal y 150-80 Hs. de monte; destinándose las tierras de labor para la formación de 20 parcelas, incluida la escolar, dejando el monte para los usos colectivos de los beneficiados; debiendo dejarse a salvo los derechos de los 32 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador del Estado de México.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Antonio de la Laguna con una superficie total de 310 Hs. (trescientas diez hectáreas), que se tomarán en la forma que sigue: de la hacienda de San Gaspar, propiedad de la Sucesión de José Gilberto Pagaza, 68 Hs. (sesenta y ocho hectáreas) de riego, 30-40 Hs. (treinta hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 150-80 Hs. (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas) de monte; y de la hacienda de Ixtla, propiedad del señor José Beltrán Vivanco, 60-80 Hs. (sesenta hectáreas, ochenta áreas) de monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres; y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 32 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 73 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de

nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tepetzingo, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Tepetzingo Municipio de Tenancingo, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 20 de julio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 21 de agosto de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 1935 con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 263 habitantes, 56 jefes de familia y 61 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos técnicos e informativos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 21 de abril de 1936 el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 12 de mayo de 1936 dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de Tepet-

zingo una superficie total de 9-52-50 Hs. de riego de la fracción tercera de la hacienda de Tepetzingo, propiedad del señor doctor Manuel Alvear.

La posesión provisional se dió el 12 de julio de 1936 con la cual no estuvieron conformes los vecinos del núcleo gestor en virtud de que las tierras que les fueron concedidas quedaban muy alejadas del mismo, motivo por el cual el ingeniero comisionado para ejecutar la sentencia del C. Gobernador, previa autorización de la Delegación del Departamento Agrario procedió a la localización de 19-05 Hs. de terrenos de temporal, que es el equivalente a la superficie de riego concedida, en la parte que ocupaba el caserío de los vecinos del poblado de que se trata.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento, entre otros hechos, de que efectivamente son 61 los vecinos de Tepetzingo que tienen derecho a parcela ejidal y que la única finca afectable para la dotación de que se trata, es la fracción tercera de la hacienda de Tepetzingo, propiedad del señor doctor Manuel Alvear, con superficie de 319-50-50 Hs., superficie que puede tomarse en su totalidad en vista de que el mismo señor es dueño también de las siete décimas partes de la finca denominada Tlapizalco que mide una extensión mucho mayor de la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Tepetzingo para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 61 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la fracción tercera de la hacienda de Tepetzingo, propiedad del señor doctor Manuel Alvear, la cual mide 319-50-50 Hs. y a que esta superficie puede afectarse en su totalidad en vista de que dicho señor es dueño también de las siete décimas partes de la finca denominada Tlapizalco; tomando en consideración la calidad de las tierras que constituyen las 319-50-50 Hs. y las demás circunstancias que en el presente caso concurren así como a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación a los vecinos de Tepetzingo una superficie total de 319-50-50 Hs. de las que 16 Hs. serán de riego y 64 Hs. de temporal para la formación de 12 parcelas, la escolar inclusive, y 227-50-50 Hs. de agostadero más 33 Hs. de monte de mala calidad para los usos colectivos de los solicitantes, tomándose íntegramente de la fracción tercera de la hacienda de Tepetzingo; en el

concepto de que se dejan a salvo los derechos de 50 capacitados para los que no alcanza dotación, a fin de que los ejerciten en los términos de ley. Por lo tanto se modifica la resolución dictada en este expediente el 12 de mayo de 1936 por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Tepetzingo, Municipio de Tenancingo, Estado de México.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada el 12 de mayo de 1936 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de Tepetzingo con una superficie total de 319-50-50 Hs. (trescientas diecinueve hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta centiáreas) de las que 16 Hs. (dieciséis hectáreas) serán de riego, 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) de temporal, 227-50-50 Hs. (doscientas veintisiete hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero y 38 Hs. (treinta y ocho hectáreas) de monte de mala calidad, tomándose íntegramente de la fracción tercera de la hacienda de Tepetzingo, propiedad del señor doctor Manuel Alvear.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 50 capacitados para los que no alcanza parcela, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A constituir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Embocada, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de La Embocada, Municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 11 de enero de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 7 de febrero de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 11 de marzo de 1936, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 236 habitantes, 57 jefes de familia y 77 individuos con derecho a ejidos.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos técnicos e informativos que estimó procedentes, esta oficina emitió su dictamen el 25 de marzo de 1936, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de La Embocada una superficie total de 888-80 Hs., como sigue: de la Amparo Mining C^o, 300-40 Hs., y de La Nueva Embocada, 588-40 Hs. La posesión provisional se dió el primero de mayo de 1936.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparció el señor Javier Vereá, a nombre de la Compañía propietaria de los terrenos de la hacienda de La Nueva Embocada, manifestando que los solicitantes carecen del derecho agrario, por lo que considera improcedente la solicitud de ejidos.

El señor José M. Trejo se presentó en el expediente, a nombre de la Amparo Mining C^o, después de haber sido resuelto éste en primera instancia, pidiendo la no afectación de los terrenos propiedad de la Compañía que representa, en virtud de que en ellos existen plantaciones de eucaliptus destinadas a la producción de madera que se emplea en la explotación minera y que muchos de los solicitantes no son agricultores, pues se dedican a otras actividades, hecho que trata de demostrar con la certificación expedida por el Juzgado Menor de Etzatlán; que la Compañía tiene sembrada una superficie de 11 Hs. y fracción con hortaliza destinada para el sostenimiento del Hospital de la empresa que representa y que la citada superficie es regada por bombeo. Finalmente, pidió se restituya a la Compañía su poderdante los terrenos que le fueron afectados por el fallo del C. Gobernador del Estado.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata, para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso que hizo de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados, por la misma, llegó a la conclusión de que deben excluirse del padrón a 11 individuos, por dedicarse a labores distintas de la agricultura, por lo que en la presente sentencia debe tenerse a 66 individuos con derecho a dotación; que el núcleo solicitante se encuentra situado a 5 kilómetros del caserío de la Compañía Minera El Amparo; y que las fincas afectables para la dotación de que se trata son La Nueva Embocada y los terrenos de la Compañía Amparo Mining; la primera, propiedad de la Compañía Minera de La Nueva Embocada, con superficie de 1,367-60 Hs., clasificadas como sigue: 11 Hs. ocupadas por el caserío, 231-60 Hs. de temporal, 256-20 Hs. de agostadero, 224 Hs. de monte bajo y 644-80 Hs. de terrenos áridos; y los segundos, con una

extensión de 4,634 Hs., clasificadas como sigue: 63 Hs. que ocupa el caserío, 11-20 Hs. de riego artificial, 139-20 Hs. de temporal, 66 Hs. ocupadas por una hortaliza y árboles frutales y 4,419-94 Hs. de monte bajo en terrenos áridos. Además, de los informes rendidos por el Inspector del Departamento Agrario, se llegó al conocimiento de que las 11 Hs. y fracción, que según la Amparo Mining C^o, está ocupada con una hortaliza que se dedica al abastecimiento del Hospital de la misma, efectivamente ha sido sembrada esta extensión, aun cuando en esta ocasión se cultivó con maíz y garbanzo; y que no es posible incluirla dentro de la superficie que se concede en definitiva al poblado de La Embocada el caserío que ocupa el poblado de que se trata, porque acarrearía serias dificultades entre los vecinos y la Compañía, toda vez que las casas son propiedad de ésta y están construidas con adobe y teja, además de que están muy diseminadas, pues ocupan aproximadamente una extensión de 60 Hs., viviendo en dicho caserío los trabajadores de la mina.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante, para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 66 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Las alegaciones del señor Javier Vereá, como representante de la Compañía Minera "La Nueva Embocada," no son de tomarse en consideración, porque no presentó las pruebas necesarias para justificar su petición.

Respecto a las objeciones presentadas por la Compañía Minera Amparo Mining, cabe indicar que del censo agrario se excluyeron a todos aquellos individuos que no se dedican a labores agrícolas; que debe respetarse el bosque artificial de árboles de eucaliptus, cuya madera se utiliza para la explotación minera, así como las 11 Hs. y fracción de riego por bombeo que se siembran con hortaliza y que se han destinado a la alimentación de los asilados en el hospital de la misma, y que al deslindearse el ejido que se concede a los vecinos de La Embocada, se fijarán las zonas de protección correspondientes a todas aquellas obras que lo ameriten, de acuerdo con el Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que las fincas afectables para la dotación de que se trata son la de La Nueva Embocada y la de la Compañía Minera El Amparo Mining; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 47 y 49 del Código Agrario, conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de La Nueva Embocada

una superficie total de 839-60 Hs., tomadas como sigue: de la hacienda La Nueva Embocada, propiedad de la Compañía Minera del mismo nombre, 231-60 Hs. de temporal, 95-40 Hs. de agostadero y 136 Hs. de monte bajo; y de los terrenos pertenecientes a la Amparo Mining Co., 101-60 Hs. de temporal y 305 Hs. de monte bajo; destiñándose las tierras de temporal para formar 40 parcelas, inclusive la escolar, y las tierras no laborables para los usos colectivos de los solicitantes; dejándose a salvo los derechos de 26 capacitados, quienes no alcanzan parcela en el ejido, para que los ejerciten cuando lo crean conveniente, en los términos del artículo 99 del Código Agrario en vigor; en el concepto de que en todo caso deberán excluirse de afectación los terrenos que la Compañía Amparo Mining Co. tiene dedicados a plantaciones de eucaliptus, cuya madera se utiliza en las minas de la propia Compañía, así como las 11 Hs. y fracción de riego artificial que la citada Compañía siembra con hortaliza, destinada a la alimentación de los asilados en el hospital de la misma. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 28 de marzo de 1936 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b, interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Embocada, Municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 28 de marzo de 1936, el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de La Embocada, con una superficie total de 869-60 Hs. (ochocientas sesenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), tomadas en la siguiente forma: de la hacienda La Nueva Embocada, propiedad de la Compañía Minera del mismo nombre, 231-60 Hs. (doscientas treinta y una hectáreas, sesenta áreas) de temporal, 95-40 Hs. (noventa y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero y 136 Hs. (ciento treinta y seis hectáreas) de monte bajo; y de los terrenos pertenecientes a la Amparo Mining Co., 101-60 Hs. (ciento una hectárea, sesenta áreas) de temporal y 305 Hs. (trescientas cinco hectáreas) de monte bajo.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 26 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.